



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA IRRELEVANCIA JURÍDICA DE LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL JUICIO DE
AMPARO MEXICANO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

MIRIAM ARACELI FLORES OCOMATL

ASESOR: LICENCIADO JUAN ANTONIO DÍEZ QUINTANA

AGOSTO DE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, por haberme concedido el privilegio de la vida y poder llegar a este momento tan anhelado y grato, te doy las gracias Señor.

A mis padres Catalina Ocomatl Altamirano y José Luis Flores Picazo, porque siempre han sido la mejor de mis guías y apoyo en todo momento.

A mis hermanos, Diana, Carlos y Alejandra Flores Ocomatl por su incondicional cariño y por ser mis mejores amigos.

A mi asesor, el licenciado Juan Antonio Díez Quintana, porque su cátedra me inspiró una profunda pasión por la materia de Amparo.

A mis sinodales, los licenciados Raúl Chávez Castillo, Juan Del Rey y Leñero, Virginia Reyes Martínez y Rubén Rosales Flores, por haberme guiado en este proyecto tan importante para mí.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM, porque fue, es y seguirá siendo mi Máxima Casa de Estudios, en la que adquirí una buena parte de mis conocimientos y de la que siempre me sentiré orgullosa; gracias porque en este lugar he pasado los mejores años de mi vida.

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO

I. ORÍGENES REMOTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	10
--	----

II. GRECIA.....	11
-----------------	----

III. ROMA.	12
-----------------	----

IV. ESPAÑA.....	14
-----------------	----

V. FRANCIA.....	16
-----------------	----

VI. INGLATERRA.	19
----------------------	----

VII. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.....	22
---	----

A) Época prehispánica.....	22
----------------------------	----

B) Época colonial.....	22
------------------------	----

C) México Independiente.....	24
------------------------------	----

a) La Constitución de 1814.....	24
---------------------------------	----

b) La Constitución de 1824.....	25
---------------------------------	----

c) La Constitución de 1836.....	26
---------------------------------	----

a) Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.....	27
---	----

e) Proyectos de la mayoría y minoría de 1842.....	28
---	----

f) Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	30
--	----

g) Acta de Reformas de 1847.....	30
----------------------------------	----

h) La Constitución de 1857.....	31
i) La Constitución de 1917.....	32
D) La creación del amparo.....	33

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

I. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	35
II. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	38
III. ACCIÓN, CAPACIDAD, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	42
A) La acción.....	42
a) Elementos de la acción en el juicio de amparo.....	44
B) Capacidad.....	47
a) Clases de capacidad.....	47
b) Capacidad en el amparo.....	48
c) Capacidad del quejoso.....	49
d) Capacidad del tercero perjudicado.....	50
e) Incapacidad en el amparo.....	50
C) Legitimación.....	51
a) Legitimación del agraviado en el juicio de amparo.....	52
b) Legitimación de la autoridad responsable para efectos del amparo.....	52
c) Legitimación del tercero perjudicado en el juicio de amparo.....	53
d) Legitimación del Ministerio Público Federal.....	53
D) Consecuencias legales por falta de capacidad o legitimación de las partes en el juicio de amparo.....	54
E) Representación.....	54
a) Clases de representación.....	54
b) Representación originaria del agraviado.....	55

c) Representación derivada del agraviado.....	55
d) Representación legal en el amparo.....	56
e) Representación de la autoridad responsable en el amparo.....	56
f) Representación del Ministerio Público Federal en el amparo.....	57
g) Representación común.....	58
IV. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	58
A) Concepto de parte.....	58
B) Quejoso.....	60
C) Autoridad responsable.....	62
D) Tercero perjudicado.....	69
E) Ministerio Público de la Federación.....	72
V. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	75
A) Principio de instancia de parte agraviada.....	75
B) Principio de existencia de un agravio personal y directo.....	76
C) Principio de definitividad.....	77
a) Excepciones a la definitividad.....	77
D) Principio de prosecución judicial.....	79
E) Principio de estricto derecho.....	79
a) Excepciones al estricto derecho.....	80
F) Principio de suplencia de la deficiencia de la queja.....	80
G) Principio de relatividad de la sentencia.....	84

CAPÍTULO TERCERO

LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO

I. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	85
A) Procedencia del juicio de amparo indirecto.	85
B) Competencia para conocer del juicio de amparo indirecto.	88
C) Substanciación del juicio de amparo indirecto.	96
a) Demanda de amparo.	96
1) Requisitos (artículo 116 de la Ley de Amparo).	97
2) Forma	100
3) Presentación.	101
4) Oportunidad de la presentación.	102
b) Auto inicial.	105
1) Auto de admisión.	105
2) Auto de desechamiento.	106
3) Auto aclaratorio.	106
c) Emplazamiento del tercero perjudicado.	107
d) Tipos de informes que rinda la autoridad responsable.	108
1) Informe previo.	109
2) Informe justificado.	109
e) Pruebas en el juicio de amparo indirecto.	110
f) Audiencia constitucional.	111
1) Diferimiento.	112
2) Suspensión de la audiencia constitucional.	113
3) Apertura de la audiencia.	114
4) Periodo probatorio.	115
5) Periodo de alegatos.	115
6) Firma del acta de la audiencia.	115
7) Pronunciamiento de la sentencia.	116
g) Sentencia.	116
1) Sentencia de sobreseimiento.	117
2) Sentencia que niega el amparo.	118

3) Sentencia que concede el amparo.....	118
II. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	119
A) Procedencia del juicio de amparo directo.....	120
B) Competencia para conocer del juicio de amparo directo.....	121
C) Demanda de amparo.....	121
a) Requisitos (artículo 166 de la Ley de Amparo).....	121
b) Forma.....	123
c) Presentación.....	123
d) Oportunidad de la presentación.....	124
D) Auto inicial.....	124
a) Auto de admisión.....	124
b) Auto de desechamiento.....	125
c) Auto aclaratorio.....	125
E) Emplazamiento del tercero perjudicado.....	126
F) Informe justificado.....	126
G) Substanciación del juicio de amparo directo.....	127
H) Sentencia.....	128

CAPÍTULO CUARTO

LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIRLA EN EL PROCEDIMIENTO

I. CONCEPTO DE ALEGATOS.....	129
II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALEGATOS.....	132
III. ELEMENTOS PROCESALES DE IMPORTANCIA EN MATERIA DE ALEGATOS.....	133

IV. OBJETO DE LOS ALEGATOS.	135
V. FASE DE ALEGATOS EN AMPARO INDIRECTO.	135
A) Partes que pueden formular alegatos.	136
B) Término legal para formular alegatos.	136
C) Forma de manifestar los alegatos.	137
VI. FASE DE ALEGATOS EN AMPARO DIRECTO.	137
A) Partes que pueden formular alegatos.	138
B) Término legal para formular alegatos.	138
C) Forma de manifestar los alegatos.	139
VII. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE ACTUALMENTE APLICAN LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL ESCRITO DE ALEGATOS.	139
VIII. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL PRESENTAR EL ESCRITO DE ALEGATOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.	145
IX. CONVENIENCIA DE SUPRIMIR LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.	147
CONCLUSIONES.	150
BIBLIOGRAFÍA	152

INTRODUCCIÓN

Cuando se proponen cambios estructurales al proceso de amparo, no es válido sugerir simplemente por el afán de contradecir una situación dada o por sugerir supuestas novedades sin tener un buen contenido de fondo. Este fenómeno del cambio en las estructuras, obedece a un proceso que requiere amplia meditación, cuando éste se contempla como una razón de vital existencia y trascendencia. Existe igual número de motivos por los cuales se propone un cambio, e igualmente por las que se resiste al mismo; por ello, se debe valorar de manera concienzuda la eficacia o ineficacia de los procesos e instituciones jurídicas que existen alrededor del juicio de amparo.

Es necesario que el amparo en México evolucione, siendo acorde con las necesidades de nuestra época, sin embargo, podemos ver que en la actualidad, algunas instituciones relacionadas con el juicio de garantías, no funcionan tal y como fueron ideadas, simplemente existen por existir y se han perdido en el camino del ejercicio práctico.

Una de ellas es la institución de los alegatos. Los alegatos de bien probado, son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria, mediante las cuales exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al órgano jurisdiccional, que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

Frente a lo razonado, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene como finalidad la protección del gobernado frente al poder público; el litigio constitucional se desarrolla entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional y aunque, el artículo 5° de la Ley de Amparo también reconoce al tercero o terceros perjudicados y al Ministerio Público, lo cierto es que de ninguna manera se considera a estos últimos como partes plenas en el proceso de amparo, cuyas argumentaciones no pueden trascender a la contienda.

Por ende, al integrarse la controversia en el juicio de garantías con los conceptos de violación vertidos en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado, queda el órgano jurisdiccional vinculado únicamente a pronunciarse sobre estas cuestiones, esto es, los alegatos no forman parte de la litis.

Lo que significa, que al ser considerados los alegatos como simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes que no vinculan al juzgador a resolver en el sentido pretendido por las mismas, no impone al juzgador la obligación de hacerse cargo de los mismos en sus sentencias.

La figura jurídica de los alegatos ha corrido con mala fortuna. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios en torno a este tema, orillando con los mismos a que caiga en total desuso, pues los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo, en sus sentencias resuelven desestimar las manifestaciones vertidas por los terceros perjudicados, al no constituir una obligación para dichos órganos entrar al estudio, habida cuenta que no forman parte de la litis planteada en el juicio y citan sin mayor problema las jurisprudencias aplicables.

Ante lo razonado, es necesario replantear acuciosamente, la posibilidad de que, en el juicio de garantías, se pueda prescindir de la figura jurídica de los alegatos, al ser en la actualidad totalmente obsoleta y de esta manera contribuir con la actualización que requiere el juicio constitucional, labor que en verdad resulta necesaria, pues de esta manera se contribuye a que la justicia sea en términos prácticos, pronta, expedita, eficaz y congruente.

El presente trabajo, como ya se dijo, tiene como finalidad poner de manifiesto la actual irrelevancia jurídica que tiene, dentro de la substanciación del juicio de amparo, la etapa de los alegatos.

El primer capítulo, bajo un enfoque histórico, inicia con los antecedentes remotos, las figuras jurídicas que existieron en Grecia, Roma, España, Francia e Inglaterra, así como, la génesis propia del amparo ya como figura peculiar de nuestro sistema jurídico nacional.

En el desarrollo de este trabajo, abordaré en el segundo capítulo, el marco teórico y conceptual del juicio de amparo, estableciendo su concepto y naturaleza jurídica; explicaré las definiciones de acción, capacidad, legitimación y representación; este capítulo, versará también sobre quiénes actúan como partes en el proceso; asimismo, trataré lo relativo a los principios fundamentales que rigen al juicio de garantías.

En particular, la substanciación de los juicios de amparo indirecto y directo la expondré en el tercer capítulo.

Finalmente, en el cuarto capítulo, en especial desarrollaré el tema de los alegatos en el juicio de amparo mexicano, contemplando los diferentes conceptos que en materia procesal se han dado sobre alegatos, su naturaleza jurídica, elementos y objeto; las fases de alegatos tanto en el juicio de amparo indirecto y directo; los criterios jurisprudenciales que diferentes órganos jurisdiccionales han emitido acerca de los alegatos, sus efectos jurídicos y la exposición de los motivos por los cuales considero que la figura jurídica de los alegatos ha caído en total desuso dentro de los juicios de garantías.

CAPÍTULO PRIMERO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO

I. Orígenes remotos del juicio de amparo.

Diversos autores, al tratar de indagar y descubrir los orígenes del juicio de amparo, acertadamente, primero se dan a la tarea de relacionarlo con alguna institución o figura jurídica que guarde alguna semejanza con la gran institución que hoy nos ocupa, enfocándose a la existencia de regímenes de derecho que hayan reconocido o creado algún derecho fundamental del hombre.

Sin embargo, al hablar de los tiempos primitivos es poco probable que hayan existido los derechos del hombre como tal, considerados como un conjunto de prerrogativas del gobernado, que los gobernantes o autoridades de la comunidad tuvieran que respetar de manera obligatoria e imperativa y ni siquiera de facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro del grupo al que pertenecía y que pudieran constituir el ejercicio de una acción propiamente dicha frente a un poder público. En este sentido, cobra verdadera importancia estudiar el papel que ha ocupado el hombre como gobernado frente a las autoridades a lo largo de la historia humana, poniendo sobre todo especial atención a los derechos que derivan de la naturaleza de la persona y a la vez dedicando especial énfasis a la libertad.

Preciso es puntualizar en relación a este tema, que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, resalta los regímenes matriarcales y patriarcales, en los que la madre y posteriormente el padre, eran considerados y respetados como autoridades de la sociedad familiar de las tribus primitivas, ejerciendo además sobre sus subalternos, hasta el derecho de vida o muerte. Paralelamente a la existencia de dichos regímenes, existía la esclavitud, *"...la cual presupone, al menos en orden a la libertad e igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan éstos entre nosotros. La*

sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviere ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión.”¹

II. Grecia.

En la actualidad, Grecia es considerada como la civilización creadora de la democracia, al reconocer a las personas derechos políticos y civiles, garantizando así las relaciones jurídicas entre los individuos y logrando un buen funcionamiento de los órganos del Estado. Sin embargo, la marcada diferencia de las clases sociales impidió la existencia de garantías individuales.

Se indica que la esfera jurídica del individuo estaba integrada primordialmente por derechos políticos y civiles, pues intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, mas no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Ignacio Burgoa señala, en su obra *El Juicio de Amparo*, el derecho que existió en la antigua Grecia, específicamente el de Esparta y Atenas. En el caso de Esparta, refiere que la población estaba dividida en tres clases sociales: los iliotas o siervos, dedicados a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, que desempeñaban la industria y el comercio y, por último, los espartanos, que componían la clase aristocrática y privilegiada, siendo notoria una verdadera desigualdad social, y por consecuencia, no les eran reconocidos *“...derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, puesto que era evidente la falta de situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.”²*

En Atenas, la división de clases era diferente. Las personas tenían libertad de impugnar o criticar el proceder de las autoridades, pero esa libertad sólo tenía

¹ Ignacio Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*. 39 ed., Porrúa. México, 2002, p. 34.

² Burgoa, Op. cit., p. 36.

una existencia de hecho y la autoridad no estaba obligada a respetarla, es decir, los atenienses podían manifestar su descontento contra actos concretos del Estado, pero esa libertad no constituía un derecho público individual ante la falta de obligatoriedad de ser acatada por las autoridades.

En relación a este tema, el señor ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Rivera en su obra *Garantías* expone la opinión de Jellinek y señala que *“sí existió libertad individual, aunque no con la conciencia del carácter jurídico de esa libertad, porque los hombres libres intervenían constantemente en el gobierno y no tuvieron la visión de un dualismo en el Estado: gobernante y gobernados. La polis griega tenía como carácter la tendencia de bastarse a sí misma, lo que se indica con el nombre que se le da: ciudad Estado. El individuo encontraba dentro de la polis, y sólo dentro de ella, la posibilidad de su íntegra realización. Resultaba que si el individuo no podía vivir sin la ciudad, no pensara en una oposición de derechos contra la polis misma. Insiste Jellinek en la circunstancia de que pueblos antiguos no llegaron al concepto de la personalidad jurídica como principio, en virtud del cual el solo hecho de ser hombre da lugar a que el derecho reconozca personalidad jurídica al individuo. No existió ese principio en tanto se admitió siempre como institución jurídica la esclavitud, que esencialmente se opone a dicho principio, ya que los esclavos eran objetos y no sujetos de derechos.”*³

De tal suerte, es de considerarse que en este periodo no encontramos antecedentes de lo que conocemos en nuestro sistema de derecho como garantías individuales y, menos aún del juicio de amparo.

III. Roma.

El maestro Burgoa, considera que *“...en Roma, la situación del individuo y, por ende, su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia.”*⁴

³ Mariano Azuela Rivera. *Garantías*. 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pág. 88 a 89.

⁴ Op. cit., p. 40.

Si bien es cierto que, los individuos gozaban de un *status libertatis*, también lo es que esa libertad sólo se refería a las relaciones civiles y políticas; ese derecho no tenía carácter de intocable y reconocible por el orden jurídico. La libertad del individuo era solo respetada y respetable en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

Por otra parte, existió el juicio de responsabilidad, que iniciaba con la acusación a un funcionario cuando expiraba el término de su cargo, es decir, no existía un derecho público individual, pues el juicio se iniciaba contra la persona física y no contra la función que desarrollaba. En este juicio se buscaba la sanción del servidor público y no la protección del gobernado frente al gobernante; por tanto no existieron las garantías individuales.

Otra figura creada por los romanos, fueron los *tribunos de la plebe*, que eran funcionarios cuya actividad consistía en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules, de los magistrados y a los del Senado, cuando consideraban que transgredían los intereses del pueblo. La facultad de los tribunos para "vetar", la realizaban a través de la *intercessio*, que sólo tenía como finalidad paralizar los efectos de ejecución del acto combatido, no así la de anularlo o invalidarlo. Los *tribunos de la plebe* ejercían su autoridad en los plebiscitos, a los que convocaban para enjuiciar las leyes, actos de autoridad y resoluciones judiciales que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos de los plebeyos.

Entonces, al carecer la *intercessio* de eficacia anulatoria del acto o de la decisión que a través de él se atacaba, podemos concebirla como un recurso de motivación y finalidad políticas. Estaba encaminado a tutelar una clase social, la plebe, y no a los individuos en particular, contra las actuaciones de las autoridades del Estado romano, por ende, no podemos referirla como antecedente del juicio de amparo, dado que difiere en sus características esenciales, mismas que habrán de ser detalladas en los capítulos segundo y tercero de este trabajo.

Ubicándonos en la materia en estudio, tenemos que en Roma, a través de un edicto del pretor, se estableció el *interdicto de homine libero exhibendo*. Los edictos eran resoluciones que contenían los argumentos que dicho funcionario

tomaba en cuenta para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, subsanando las omisiones o lagunas de la legislación. La vigencia de los edictos podía ser perpetua o temporal, según fuera el caso concreto al cual se aplicaba.

El edicto a través del cual se estableció el *interdicto de homine libero exhibendo* era perpetuo, al tratarse de un procedimiento cuya finalidad era proteger a los individuos contra las prisiones arbitrarias hechas por particulares, no se trataba de un régimen constitucional que salvaguardara garantías, porque como ya se mencionó, éstas no existían; en otras palabras, esta figura jurídica era sólo una medida tendente a defender la libertad de los individuos cuando era coartada por particulares, ya que tenía como finalidad la restitución provisional de la libertad del ofendido.

De lo reseñado, podemos apreciar la diferencia que tenía el interdicto romano con el amparo mexicano, la cual esencialmente estriba en que, mientras el primero era promovido contra actos de particulares, el segundo procede contra los actos de autoridad.

Consideramos necesario hacer referencia a esta institución, dada la importancia que tuvo en su época, aunque por las razones expuestas, se aprecia que son pocas las similitudes que guarda con nuestro juicio de amparo y por ende, no puede considerarse como antecedente directo del mismo.

IV. España.

Desde el punto de vista de la historia jurídica de España, los visigodos contribuyeron de manera importante al desarrollo de las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres que los regían. Eurico, fue considerado el primer legislador de ese pueblo, una especie de compilador de antiguos hábitos y usos, a los cuales se les llamó "*leyes de Eurico*" y que regían sólo a los godos.

Sin embargo, el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue el "*Fuero Juzgo*", llamado también *Libro de los Jueces* o *Código de los Visigodos*. Este ordenamiento

contenía disposiciones de diversas materias, tanto de derecho público como de derecho privado, dividido en doce libros. Por su relevancia, mencionamos al libro primero, que contenía diversas disposiciones relativas al autor de las leyes y a su naturaleza, cuyo lema principal era *“sólo será el rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey”*, el cual se traduce en un índice de legitimidad y una limitación hacia la propia autoridad, en relación a su actividad legislativa y jurisdiccional.

Hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se contemplaban derechos subjetivos fundamentales a favor de los gobernados frente al poder público, el cual recaía en la persona del rey y emanaba de su propia autoridad; por tal razón, el súbdito carecía de un verdadero derecho oponible a su actividad, pues el rey no tenía obligaciones propiamente jurídicas hacia los gobernados y, por tanto, en el decurso de la historia de los distintos reinos que conformaron el Estado español, no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales, empero, dicha circunstancia, no implicaba que el poder del monarca debía ser tiránico, pues aunque existía un poder absoluto, también era regido por el derecho natural concebido con un contenido ideológico cristiano, pues como ya se refirió, el Fuero Juzgo legitimaba únicamente la conducta del rey si ésta se encontraba apegada a derecho.

El derecho que nos ocupa, de igual forma se establecía en diferentes *fueros*, que eran estatutos particulares expedidos por los reyes de los diversos pueblos de España, tanto a favor de los nobles (fueros nobiliarios), como en beneficio de los habitantes de las villas o ciudades (fueros municipales). La tutela de los mismos, estaba a cargo del Justicia Mayor de Aragón, cuya existencia se remonta hacia el siglo XII, el cual, encarnaba a un funcionario judicial que velaba por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades en perjuicio de cualquier súbdito, incluyendo al mismo rey.

El licenciado Héctor F. Aldasoro Velasco, maestro investigador de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sostiene, que *“[...] La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución*

*de 1812, que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la audiencia (art.287), a la de inviolabilidad del domicilio (art. 306), a la de protección a la propiedad privada (art. 4), a la libertad de emisión del pensamiento (art. 371), proscribiendo, en cambio, la religiosa al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.- [...] Por último el régimen actual español que es de una monarquía constitucional y con un régimen político parlamentario se sigue adoptando un juicio de garantías en vía de acción como órgano de control de la constitucionalidad.- En abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.- En efecto, su artículo 121 dispone que "Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) del recurso de amparo (seguramente copiada la denominación de la de nuestra institución de control) de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades" (control por vía de excepción)."*⁵

V. Francia.

En esta nación europea, hacia el siglo XVIII, surgen corrientes políticas muy importantes, las cuales iban encaminadas a poner fin al régimen absolutista.

Voltaire, proclamaba la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Por su parte, Montesquieu, centra su teoría en la conveniencia de un sistema de gobierno que

⁵ (Revista de la Facultad de Derecho núms. 16 y 17, págs. 123 a 161, octubre-diciembre 1990. Enero-marzo 1991. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, S.L.P. México, 1991). HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO. Tomo I. SCJN. 1ª Ed., México, 1999. p. 41 a 42.

garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, mediante división de poderes, dotando a cada uno de atribuciones específicas.

Juan Jacobo Rousseau, sin lugar a dudas, fue el pensador que mayor influencia tuvo hacia la consolidación de la Revolución Francesa, cuya teoría del *Contrato Social*, se hacía consistir en que el hombre vivía en estado de naturaleza, es decir, su actuar no estaba limitado por ninguna norma y ejercía su voluntad libremente, situación que los colocaba en un estado de total igualdad, pero, con el progreso, se fueron presentando diferencias entre los individuos y, para evitarlas, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esa manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su actividad particular y restringiendo de esa forma sus derechos naturales.

El régimen monárquico absolutista que imperaba en Francia, fue destruido de manera repentina tras sangrientos sucesos, implantándose un gobierno democrático, liberal, individualista y republicano. Así las garantías individuales, fueron producto de corrientes doctrinarias y teóricas, que encontraron un propicio campo para su desarrollo en el oprimido y enardecido pueblo francés, dando lugar a la proclamación de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789*, uno de los más importantes documentos jurídicos a nivel mundial. En este documento se instauró la democracia como sistema de gobierno, se consideró al pueblo como el origen y la esencia del poder público y, además, se estableció el principio de libertad, su carácter individualista, estriba en concebir a las personas como único y esencial objeto de la producción y de sus instituciones.

No obstante que la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, nunca se constituyó como un verdadero ordenamiento constitucional, por no organizar al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno, fue la base para la creación de otros códigos políticos que frenaron los abusos del poder público, pues sus normas eran respetadas por las autoridades estatales.

La definición legal de los derechos instituidos en la Declaración de 1789, fue adoptado por casi todos los países civilizados; en el caso de México, a través de la Constitución de 1857, época en la cual nacía a la vida jurídica como Estado independiente, ordenamiento que tenía como prioridad proteger al gobernado en el goce y disfrute de los derechos inherentes a su persona, en virtud de lo cual, se observa su carácter individualista y liberal.

Siendo *la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* el código fundamental de Francia como producto de la Revolución, en la práctica sus disposiciones en múltiples ocasiones se vieron contravenidas. En vista de ello, apunta el maestro Ignacio Burgoa que el político y jurista Sieyès “[...] concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos contenidos en la Declaración de 1789 y, en general, del régimen constitucional. Así en el discurso pronunciado en el año III Thermidor, Sieyès abogó porque su idea, es decir la creación de un organismo político de control, que denominó Jurado Constitucional, se estableciera en la Constitución francesa del año III, organismo que estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Más tarde, insistiendo Sieyès en la realización de sus ideas, enteró a Napoleón I sobre ellas, y éste las aprovechó, más con la intención de crearse arraigo popular que con el propósito de establecer un medio de garantizar el régimen instituido por la Constitución en beneficio de los gobernados, Senado Conservador, a ejemplo del Jurado Constitucional.- [...] La atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyès consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación.- [...] En el sistema de control ideado por Sieyès encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aun cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo sin embargo, en la finalidad genérica, a saber: proteger un orden

superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.”⁶

En el año de 1800 se creó el Consejo de Estado como órgano contencioso administrativo, encargado del control de la legalidad de los actos del poder público a través del recurso de *exceso de poder*. Ignacio Burgoa, citando a Duverger, señala que era “*el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración*”.⁷

La Constitución actual de Francia promulgada el 4 de octubre de 1958, prevé el *recurso de casación*, que se ventila ante el máximo órgano judicial de Francia, la Corte de Casación y procede contra las sentencias definitivas dictadas de último grado en los juicios civiles y penales. La finalidad de este recurso es la anulación de dichas sentencias y el reenvío a los tribunales para un nuevo estudio, en el que se deberían acatar los lineamientos jurídicos señalados en la resolución casacional, en esto estriba la similitud de este recurso con los juicios de amparo directo en materia civil y penal que conocemos en la actualidad.

VI. Inglaterra.

El régimen jurídico de Inglaterra se dio de manera paulatina, fruto de las costumbres mismas del pueblo y su incesante defensa de la libertad, lo que trajo consigo la creación de la Constitución, cuyos preceptos fueron creados y consolidados por la costumbre social, fundada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal.

Emilio Rabasa, ha dicho que la Constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, pues su obligatoriedad no depende de un acto legislativo como en el caso de la impuesta, sino que es producto de la costumbre jurídico-social.

⁶ Burgoa, Op. cit., p. 71.

⁷ Op. cit., p. 74.

En los comienzos de la sociedad inglesa, durante la primera época de la Edad Media, prevalecía una práctica social nominada *vindicta privata*, que era una especie de venganza privada, la cual poco a poco se fue limitando a través de *la paz del Rey*, que introdujo limitaciones para que en determinados periodos no se permitiera el ejercicio de violencia alguna en aras del rey y, de esta forma el régimen de la venganza fue desapareciendo con el tiempo.

Así, fueron creados los primeros tribunales, cuyo trabajo en concreto, consistía en vigilar las ordalias o juicios de Dios, nos referimos al *Witar* o consejo de los nobles, al *tribunal del Condado* y al *Consejo de los Cien*.

Entonces surge el *Common Law* o Derecho Común, el cual se formó y desarrolló sobre dos principios, a saber, la seguridad personal y la propiedad, extendiéndose esta normatividad hasta la autoridad del rey, quien también debía acatarla, por lo que dichas garantías de libertad y propiedad se transformaron poco a poco en derechos oponibles al poder de las autoridades y a favor de los gobernados. Se puede decir que en virtud del *Common Law*, en Inglaterra existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier otra autoridad.

Sin embargo, el Common Law, fue desvirtuado a causa de las constantes oposiciones a las resoluciones judiciales por parte de la realeza, para sustraerse a lo ordenado en las mismas, lo que provocó la conmoción del pueblo y que éste, a su vez, pugnara por conseguir *bill*s o *cartas*, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar los derechos fundamentales del individuo, logrando mediante ellas, conquistas libertarias.

A principios del siglo XIII, el rey Juan Sin Tierra, promulga la *Charta Magna*, documento en el que fueron reconocidos derechos y libertades para los ingleses, así como una verdadera garantía de legalidad, al establecer que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio; también concedía a los gobernados la garantía de audiencia para que pudieran ser oídos en defensa, además, le dio legitimidad a los órganos jurisdiccionales que debían conocer de esos juicios. De dicho documento político, el precepto más importante es el marcado con el número 46, el cual, apunta el maestro Burgoa,

"[...] reconoció al hombre libre, el "freeman", la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16, en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías insertas en el precepto anglosajón, que inspiró asimismo la enmienda quinta a la Constitución americana, la que englobó los términos legales de las mencionadas garantías en la expresión "debido proceso legal" -due process of law-, cuya generalidad, amplitud y vaguedad hacen a dicha disposición inferior a la norma correspondiente de nuestro artículo 14 constitucional".⁸

Surge entonces, el *writ of habeas corpus*, el cual, era un procedimiento consuetudinario que permitía calificar la legalidad de las órdenes de aprehensión o de prisión arbitraria ejecutadas por los jueces o cualquier otra autoridad que las hubiera ordenado; a diferencia de los demás ordenamientos citados, que contenían solamente la declaración de algunos derechos, el *writ of habeas corpus*, implicaba un derecho garantizado, porque no se limitaba a enunciar las garantías individuales, sino que establecía un procedimiento para hacerlas valer contra las autoridades que atentaban contra la libertad personal, por ende, este ordenamiento sí constituye un verdadero precedente del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela.

Dentro de esta institución, existía una clase de informe justificado, el cual en nuestro juicio de amparo, rinden las autoridades responsables. En el derecho inglés, es el llamado *return*, que la jurisprudencia define como informe o respuesta que debe dar la persona a quien el writ (orden, mandamiento) se dirige, en el que se especifique el tiempo y causa del arresto.

⁸ Ibid., 61.

VII. Antecedentes históricos en México.

A) Época prehispánica.

Los sistemas político-administrativos implementados por las civilizaciones prehispánicas que habitaron la región que actualmente ocupa México, les permitieron un desarrollo importante en su época, pero no existe nada que pueda relacionarse directamente con el tema materia de la presente investigación.

Durante este periodo de la historia de nuestra nación mexicana, existieron reyes y emperadores considerados autoridades supremas, con facultades absolutas sobre sus súbditos.

No existían garantías individuales, toda vez que los gobernados no eran titulares de ningún derecho, de tal forma que, aunque la autoridad actuara de forma arbitraria, no violaba ninguna norma legal.

Se establecieron normas que la gente tenía que seguir, así como las sanciones para quienes las desobedecieran; de tal forma que las personas estaban obligadas a acatar las disposiciones impuestas sin gozar de ningún medio de defensa.

Las razones expuestas son suficientes para aseverar que en este periodo, no existió antecedente alguno del juicio de amparo. Cabe destacar que en otras ramas del derecho sí existen precedentes, como en el caso de las materias civiles y penales.

B) Época colonial.

La etapa colonial comprende desde la toma de Tenochtitlan tras la derrota de los aztecas, hasta la consumación de la independencia, históricamente hablando. En esta fase de la historia se introdujo el derecho español; en la Nueva España el rey era la máxima autoridad y, su representante más directo el virrey, quien tenía la potestad de emitir decisiones, las cuales no eran absolutas, sino susceptibles de ser apelables ante la *Audiencia de Indias*, que entre otras

facultades, también conocía de los juicios de residencia tramitados contra otros funcionarios que no eran virreyes, gobernadores ni oidores, así como la de ejercer una protección en beneficio de los indígenas, tal y como lo establecía la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*.

Puntualiza el maestro Carlos Arellano García que esta disposición “[...] es demostrativa de una limitación jurídica a la actuación irrestricta de los virreyes, así como de la existencia de un órgano de vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia sujeta a los lineamientos legales y reglamentarios”.⁹

Considera el historiador y jurista Toribio Esquivel Obregón, que el procedimiento ante la audiencia constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo, pues equivale al sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control.

En la Colonia también funcionaba la institución de “*obedézcase pero no se cumpla*”, la cual constituye también un verdadero antecedente del juicio de garantías, pues atendiendo al origen etimológico de la palabra *obedecer* (del latín “*obediere*” que indica la posición de una persona o cosa; actitud de una persona que escucha a otra; actitud de atención y respeto, pero sólo una actitud) y de la palabra *cumplir* (del latín “*complere*” acabar de, llenar, completar, perfeccionar, es decir, expresa una acción), se traducía en la acción de escuchar en actitud reverente la voz del que manda y la voz de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal y, en caso de conflicto entre aquella y esta última, no cumplir tal determinación, sino únicamente representar respetuosamente al soberano.

Tal figura se desarrollaba en base a dos supuestos, la *obrepción*, que consistía en el hecho de que si el rey emitía un juicio que contraviniera al derecho natural, era debido a las incorrectas informaciones que había recibido en un caso concreto, y la *subrepción*, consistente en que emitía tales decisiones porque se le ocultaron situaciones determinantes para el sentido de la resolución, en esas hipótesis, el agraviado podía presentarse con el dictamen del rey a solicitar la

⁹ Carlos Arellano García. *El Juicio de Amparo*. 2ª ed., Porrúa. México, 1983, p. 80.

concesión de la carta "*obedézcase pero no se cumpla*", que como ya se dijo, era respetada la orden del monarca, mas no se cumplía y, de esta forma se evitaban las consecuencias que hubieran podido derivar de ejecutase tal resolución. Ésta, es una figura similar a lo que hoy conocemos como suspensión del acto reclamado.

Otra institución considerada como antecedente del juicio de amparo en la época de la Colonia, era el *recurso de fuerza*, el cual podía interponerse por potestad ante el tribunal eclesiástico cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal, pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente, esto es, las audiencias en esos casos se limitaba a resolver si había existido fuerza o no, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquiera otro punto debería ser materia de juicio aparte.

C) México independiente.

a) La Constitución de 1814.

Liberado el pueblo mexicano del dominio español, surge la necesidad de sentar las bases de la nación independiente que ahora podía gobernarse a sí misma.

Ante esta situación, surgen diversas figuras jurídicas dentro de la legislación mexicana, cuya tendencia estaba encaminada, primeramente, a la creación de normas que facilitarían la consolidación del país que despertaba a la libertad, dejando en segundo lugar los derechos fundamentales del hombre.

La Constitución de Apatzingán es considerada el primer documento constitucional del México independiente. Fue proclamada como "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" en octubre de 1814, también conocida como "*Constitución de Apatzingán*" por ser el lugar de su expedición.

Aunque este documento jurídico no tuvo vigor, es importante referirlo porque en él se plasmaron los ideales de los insurgentes que participaron en su elaboración. Contenía un capítulo exclusivo de garantías individuales o derechos del hombre, concibiéndolos como elementos que debían ser siempre respetados por el poder público.

A pesar de que esta Constitución de 1814 reglamentó lo referente a los derechos del hombre, no puede considerarse a este conjunto de normas como antecedente del tema en estudio, toda vez que no ofrecía a los individuos medio de defensa para hacer respetar las garantías consagradas cuando éstas fueran violadas; tampoco exponía la forma en que se pudiera reparar el daño causado por alguna transgresión sufrida.

La omisión referida en el párrafo anterior, puede obedecer al desconocimiento de los legisladores de figuras jurídicas semejantes, o bien, a la creencia que tenían acerca de que bastaba la sola inclusión de los derechos fundamentales del hombre en la Constitución, para obligar a las autoridades a respetarlas.

b) La Constitución de 1824.

La Constitución expedida en 1824 carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución, sin embargo en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, al hablar de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, establecía la facultad de ésta para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenía por la propia ley.

Esta Constitución tenía como objetivo principal estructurar política y jurídicamente al país; entonces, al ser el tema primordial de los legisladores el establecimiento de las bases que le permitieran el funcionamiento de la nación, los derechos del hombre quedaron desplazados y sólo fueron referidos de manera aislada en este conjunto de preceptos.

Al comparar las Constituciones de 1814 y 1824, se puede apreciar que la primera es superior por lo que se refiere al juicio de amparo, porque enuncia claramente los derechos del hombre; a mayor abundamiento diremos que, la segunda de las constituciones referidas, al carecer de un apartado relativo a las garantías individuales, también era deficiente al no prever un medio jurídico para tutelarlas.

Paradójicamente, la de 1824 era una Constitución que otorgaba a la Corte Suprema de Justicia facultades para conocer de violaciones a los preceptos constitucionales y a las leyes generales; sin embargo, esta figura, que bien pudo ser un verdadero control de legalidad y constitucionalidad, careció de utilidad práctica al no ser regulada para una ley especial.

En este orden de ideas, el presente ordenamiento legal, tampoco puede considerarse como antecedente histórico del juicio de amparo, al no establecer de forma específica una declaración de garantías y, aunque contiene principios de control constitucional y legal, no reglamentó la forma en que deberían ser aplicados.

c) La Constitución de 1836.

Conocida también como “Las Siete Leyes Centralistas”, se caracteriza porque, con su promulgación se cambia del régimen federativo al centralista y por su vigencia temporal.

También es de suma importancia señalar que en esta Constitución se establece la creación del “Supremo Poder Conservador”, integrado por cinco personas cuya función fundamental era declarar la nulidad de los actos que contravinieran las disposiciones que la misma contenía.

Las funciones que tenía el Supremo Poder Conservador distaban de las que actualmente tiene el Poder Judicial de la Federación, es decir, aquél ejercía un control meramente político a diferencia de los actuales Tribunales Federales, cuyo control es constitucional.

Las características que revisten al juicio de amparo nos permiten diferenciarlo de aquél que se ventilaba ante el Supremo Poder, ya que las sentencias dictadas por éste tenían efectos “erga omnes”, es decir, validez universal y absoluta. En el juicio de amparo, la sentencia que se dicta solamente tiene efectos para aquél que lo promueva.

Además, las excesivas funciones del Supremo Poder Conservador contrastaron con el poco trabajo que desempeñaron, pues aún cuando fue facultado para velar por la “conservación del régimen constitucional”, no se ventiló ante él, ningún asunto de protección constitucional.

En tales circunstancias, de las Siete Leyes Centralistas tampoco se advierte que tenga similitud con el tema en estudio. Eso es así, porque el control que se pretendió establecer en este cuerpo de leyes, difiere del que en nuestros días conocemos como juicio de amparo, mismo que está regulado en la Constitución vigente y la ley reglamentaria respectiva.

d) Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.

En este proyecto de ley fundamental, cristalizado con la promulgación de la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, es donde encontramos plenamente reglamentado el primer antecedente del juicio de amparo y se reconoce al jurista Manuel Crescencio Rejón como el autor principal de esta figura jurídica, por ser suyo el proyecto de ley.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá instituye como derecho fundamental del hombre, o garantía individual, la libertad religiosa; también reglamenta los derechos y prerrogativas de las que puede gozar un individuo al ser aprehendido. A este notable jurista mexicano se le atribuye la creación del medio de control constitucional, llamado por él mismo “amparo”, el cual podía aplicarse a todo acto contrario a la Constitución y era ejercido por el Poder Judicial.

En esta Constitución se estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia del Estado (de Yucatán) para conocer de los juicios de amparo

promovidos contra actos del gobernador de la entidad o, contra leyes de la Legislatura que violaran las normas constitucionales; además, los jueces de primera instancia fungirían como órganos de control, cuando las autoridades que violaran garantías fueran distintas del gobernador y de la legislatura y, cuando dichos jueces incurrieran en transgresión de derechos, serían superiores jerárquicos quienes conocerían del amparo.

El medio de control instituido por Rejón tenía como finalidades principales el control de la constitucionalidad de los actos de la Legislatura y del Gobernador, también era de su competencia vigilar y controlar la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo y, la más importante, proteger las garantías individuales contra actos de las autoridades, incluidas las del Poder Judicial.

La influencia de don Manuel Crescencio Rejón en el Derecho Constitucional mexicano se vio plasmada en las Constituciones de 1857 y 1917, toda vez que sus ideas son el sustento de los lineamientos esenciales del juicio de amparo que en ellas se reglamentó. El juicio creado por Rejón estableció la supremacía del Poder Judicial, al ser el encargado de vigilar las actuaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Es necesario destacar que también se atribuye a Manuel Crescencio Rejón la creación de los principios de procedencia y de instancia de parte agraviada.

e) Proyectos de la mayoría y minoría de 1842.

En 1842 se creó una comisión integrada por siete miembros, encargada de elaborar un proyecto de Constitución que sería sometido a juicio del Congreso.

El criterio de Mariano Otero, junto con el de otros dos integrantes de la comisión encargada de elaborar el proyecto constitucional, discrepó del de los restantes, que constituían la mayoría. El proyecto elaborado por la minoría, encabezada por Otero, tenía tintes individualistas y liberales, como se advierte de

la declaración respecto a los derechos del hombre al considerarlos *“objeto principal de protección de las instituciones constitucionales [...]”*¹⁰

Mariano Otero creó un medio de defensa que, jurídicamente, fue menos eficaz que el de Manuel Crescencio Rejón; esto es, Otero sólo consideró como autoridades responsables a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales y, dio competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos que los gobernados hicieran contra estas autoridades. Quedaron fuera de control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes de la Federación.

Así mismo, el sistema ideado por Otero preservó el medio de control político de la Constitución de 1836, ahora ejercido por las legislaturas de los Estados, las que podían declarar inconstitucionales las leyes del Congreso General, ya no a petición de los particulares afectados, sino cuando lo solicitara el presidente de acuerdo con su Consejo, de diez y ocho diputados, seis senadores o tres Legislaturas. La Suprema Corte sólo tenía la función de escrutar los votos emitidos por las Legislaturas de los Estados.

Empero, el mérito de Mariano Otero consistió en crear la fórmula que lleva su nombre, referente a la relatividad de la sentencia del juicio de amparo y que se encuentra contenida en las Constituciones de 1857 y 1917, de esta última en el artículo 107, fracción II; de dicha fórmula hablaremos en el apartado referente a los principios rectores del juicio de amparo.

Es importante destacar que, los proyectos elaborados por los grupos minoritario y mayoritario de la comisión de 1842, no llegaron a convertirse en Ley Suprema, toda vez que la misma fue disuelta mediante el decreto de 19 de diciembre de ese año.

¹⁰Burgoa, Op. cit., p. 115.

f) Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843.

El decreto de 19 de diciembre de 1842, además de desaparecer a la comisión encargada de crear el proyecto de Constitución, nombró una junta de Notables que se encargaría de ese trabajo, misma que estuvo integrada por personas de la entera confianza del entonces presidente del país, Antonio López de Santa Anna.

El nuevo proyecto constitucional fue nombrado Bases de Organización Política de la República Mexicana y se expidieron el 12 de junio de 1843.

En este documento no se reguló ningún sistema de tutela constitucional, sin embargo, se estableció como facultad del Congreso reprobado los decretos emitidos por las asambleas departamentales que fueran anticonstitucionales.

g) Acta de Reformas de 1847.

El acta de Reformas de 1847, promulgada el 18 de mayo, contiene esencialmente las ideas del jurista Mariano Otero, al ser él su principal redactor. En ella se pugna por el establecimiento de un sistema federal y por la formación de un Congreso Constituyente que quedó instalado en el mes de diciembre de ese año. Es famoso el "voto particular" emitido por Otero, que entre otras cosas, consideraba indispensable dar al Congreso de la Unión la facultad de declarar nulas las leyes de los Estados contrarias a las leyes generales. También es importante resaltar que don Mariano Otero consideró al Poder Judicial como el protector de los derechos particulares.

En su artículo 25 se contenía la aportación de Mariano Otero, al otorgar a los Tribunales de la Federación la competencia para conocer del amparo, mismo que estaba encaminado a proteger las garantías que la Constitución otorgaba a los gobernados; los tribunales estaban limitados a impartir protección sólo en el caso particular sobre el que versara el proceso del amparo, sin hacer declaración general respecto a la ley o acto que se reclamara.

Es de destacarse que, en 1846 se instaura el Congreso Nacional Extraordinario, que fue el encargado de redactar las reformas de 1847; en él

además de don Mariano Otero figuró Manuel Crescencio Rejón, quien presentó el documento nombrado "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal"; documento que proponía el establecimiento del juicio de amparo, restringido a la sola protección de las garantías individuales, dando facultad a los jueces de primera instancia para su conocimiento y a sus superiores jerárquicos el conocimiento de amparos promovidos contra ellos.

También es importante señalar que esta Acta de Reformas contiene la ya mencionada fórmula Otero que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días el juicio de amparo.

h) La Constitución de 1857.

Esta Ley Suprema expone por primera vez una tesis individualista en la cual los derechos del hombre son objeto y la base de las instituciones jurídicas; es notable la influencia de las doctrinas vigentes en la época, principalmente la de Francia.

Es importante resaltar que este ordenamiento fue el estandarte político que utilizó el partido liberal durante la guerra de Reforma y emanó del Plan de Ayutla.

Las aportaciones de Mariano Otero de 1840 y de Manuel Crescencio Rejón en 1842, sirvieron para que los constituyentes tuvieran, en la elaboración de este ordenamiento, una visión más clara del juicio de amparo y pudieran reglamentarlo de manera explícita.

Bajo esta tesitura, tenemos que el juicio de amparo fue claramente establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, instaurando así un verdadero medio de protección de las garantías individuales de los gobernados; es retomada la fórmula Otero, al especificarse que las resoluciones dictadas en los juicios no tendrían efectos declarativos generales.

Es así como tenemos que, en el numeral 101 se concede a los tribunales de la federación la facultad para conocer y resolver los juicios de amparo, eliminando con esto la intervención de los tribunales de los Estados.

Además, en el artículo 102 quedaron claramente especificados los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de la sentencia, así como lo concerniente a la substanciación judicial del procedimiento.

Es entonces, la Constitución Federal de 1857 el primer antecedente directo del juicio que habremos de estudiar en este trabajo y, aunque no existió una ley secundaria que lo reglamentara, sirvió de base para que la Constitución de 1917 tuviera el sustento jurídico necesario que permitió la creación del ordenamiento legal que rige en la actualidad al juicio de amparo.

i) La Constitución de 1917.

Esta Constitución, vigente en nuestros días, concibe los derechos del hombre como conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los gobernados; difiriendo así de la promulgada en 1857, en la cual la doctrina individualista adoptada, los considera base y objeto de las instituciones sociales. Además, establece en su artículo 1° que estas garantías no son limitativas ni exclusivas de los ciudadanos mexicanos, sino de todo individuo radicado legalmente en México.

La Ley Suprema de 1917, consagra también garantías sociales, que son los derechos otorgados a determinadas clases, específicamente a la campesina y a la obrera, en los artículos 27 y 123 respectivamente.

Empero, enfocándonos al tema en estudio, es destacable que en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución se formó el sustento jurídico del juicio de amparo, el primer ordinal se refiere a la procedencia y competencia, por su parte el 107 regula lo referente a los principios fundamentales y bases generales del juicio en comento.

Bajo esa tesitura, podemos apreciar que en esta Constitución no solo fueron concebidas las garantías individuales y sociales, sino también una ley secundaria que establece de manera clara y precisa la forma cómo debe substanciarse el juicio encargado de protegerlas, nos referimos a la Ley de Amparo, reglamentaria

de los artículos 103 y 107, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

D) La creación del amparo.

Se ha polemizado mucho en relación a la creación del amparo, pues mientras que unos adjudican su creación a don Manuel Crescencio Rejón, otros tantos lo atribuyen a Mariano Otero, sin embargo, es claro que tanto el yucateco como el jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado dentro de la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos, nacionales y extranjeros.

La aportación que hizo el jurista Manuel Crescencio Rejón a nuestra institución es la siguiente:

a) La procedencia del juicio de amparo ante la Corte Suprema (local), para preservar la Constitución local contra cualquier acto que causara un agravio individual de los poderes ejecutivo o legislativo (locales);

b) La procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia, contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que causaran perjuicio a las garantías individuales;

c) Inclusión en la Constitución de los principios de instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias.

De esta manera claramente se observa que Manuel Crescencio Rejón, ya concebía ideas fundamentales del juicio de garantías, como la tutela constitucional que el mismo encierra, la competencia de los órganos jurisdiccionales mediante el proceso correspondiente, así como la relatividad de las sentencias.

Ahora bien, las aportaciones de don Mariano Otero, se vislumbran tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el Acta de Reformas de 1847, al establecer en su artículo 25, que era competencia de los tribunales federales, el proteger a cualquier habitante de la República, que se viera afectado en los

derechos que la Constitución y las leyes constitucionales le concedía, contra los actos del ejecutivo y legislativo, locales o federales, haciendo un pronunciamiento particular y no una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara.

Asimismo, en el Acta de Reformas de 1847, Otero introdujo un régimen de preservación de la Constitución, en el que el Congreso Federal fungía como órgano tutelador, el cual estaba facultado para declarar nula la ley local que estuviera en contravención de lo estipulado por la Ley Fundamental o las leyes federales. En tal virtud, se observa que en el orden constitucional a que alude la doctrina de Otero, coexisten dos sistemas de protección diferentes, que son el jurisdiccional y político.

De esta manera claramente se observa que Manuel Crescencio Rejón, ya concebía ideas fundamentales del juicio de garantías, como la tutela constitucional que el mismo encierra, la competencia de los órganos jurisdiccionales mediante el proceso correspondiente, así como la relatividad de las sentencias, por ello, en términos cronológicos, fue quien en primer lugar implantó en Yucatán el medio de control constitucional, mientras que gracias a Mariano Otero, la institución del juicio de amparo se implementó a nivel federal y por lo tanto a nivel nacional, al estipularse en el Acta de Reformas de 1847.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL.

I. Concepto de juicio de amparo.

Analizados de manera sumaria los antecedentes históricos del juicio de amparo, e iniciar el estudio de nuestra institución, es preciso abordar las definiciones que han formulado algunos autores en épocas diferentes.

El notable catedrático Juan Antonio Diez Quintana conceptualiza el juicio de amparo como: “[...] un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”¹¹

Por su parte, el destacado amparista Raúl Chávez Castillo, apunta que el juicio de amparo *“Es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas.”*¹²

El amparo mexicano, de acuerdo al jurista Carlos Arellano García *“[...] es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa,*

¹¹ Juan Antonio Diez Quintana. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. 1ª ed., Editorial PAC, S.A. C.V. México, 2000, p. 1.

¹² Raúl Chávez Castillo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo. Volumen 7. 2ª ed., Oxford University Press. México, 2000, p.30.

*ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."*¹³

Por lo que atañe al concepto del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, "[...] el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."¹⁴

En nuestra concepción, podemos señalar que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que cualquier gobernado puede hacer valer ante los tribunales de la Federación, contra actos o leyes emitidos por una autoridad, que causen un agravio o perjuicio en sus garantías individuales y en los supuestos del artículo 103 de la Constitución Federal, cuyo objeto es que se invalide el acto violatorio y se le restituya al quejoso en el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

Los derechos del hombre que repetidas veces hemos mencionado, se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y substanciales de su naturaleza como ser racional, sin embargo, cabe puntualizar lo aseverado por el maestro Burgoa en cuanto a que las garantías individuales "[...] equivalen a la consagración jurídico-

¹³ Carlos Arellano García. Op. Cit., p. 309.

¹⁴ Ibidem., p. 169.

positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.”¹⁵

En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental, las *garantías individuales* implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre los conceptos *garantía individual* y *derechos del gobernado* se deduce del artículo primero de la Constitución de 1857, ya que dichos constituyentes influidos por la corriente jusnaturalista, concibieron que los derechos del hombre son aquéllos que éste recibe de Dios, o sea los que la justicia natural acuerda a todos los hombres y, dada su amplitud y variedad no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, el constituyente del 57 se concretó a instituir las garantías que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, quedando así establecida la relación que se ha puntualizado.

De lo anterior, podemos observar que el juicio de amparo es un procedimiento autónomo, con características específicas propias de su objeto, el cual es lograr el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, por medio de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante. La finalidad esencial del juicio de garantías es la protección del gobernado contra la actuación del poder público cuando transgreda la Constitución y, por ende, las leyes secundarias que de ella emanen.

¹⁵ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. 38 ed., Porrúa. México, 2005, p. 187.

II. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

En relación a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, se han suscitado diversas posturas, las cuales unas consideran que es un recurso y, otras tantas lo definen como un juicio, un verdadero proceso; sin embargo, es claro que no es fácil tomar posiciones.

Tal diversidad de opiniones, en parte es propiciada por la denominación que la propia legislación le ha dado, pues mientras que algunas leyes le han llamado recurso, como la ley reglamentaria de 1869, otras, como las Constituciones de 1857 y 1917 le denominan juicio y, otras más como el Acta de Reformas de 1847, lo conciben como proceso.

Don Emilio Barrasa, aunque únicamente por lo que se refiere al amparo directo, se inclinó por la tesis del recurso, lo que se puede apreciar en su obra *El artículo 14*, en la que establece lo siguiente: *"[...] Pero la ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio. En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal*

tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, sigue sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice: “la ley X se aplica de tal modo en el presente caso”; la justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquel caso; y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación (páginas 159 a 162 de la obra invocada).¹⁶

Respecto a la naturaleza jurídica de la institución del amparo, el maestro Ignacio Burgoa considera que es “[...] un verdadero juicio o acción **sui generis** distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado y de este mismo, consideración constantemente reiterada por varias ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.- Sin embargo, las anteriores consideraciones pudieran no ser aplicables tratándose de amparo directo o uni-instancial, [...] En efecto, dicho amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología, pues es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad in judicando e in procedendo. Las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia “casan” o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª ed., Editorial Themis, S.A. C.V. México, 1999, p. 12.

los dos vicios apuntados, produciéndose, como en la casación, el re-envío al Tribunal ad quem o tribunal responsable para que éste, dejando insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio. Por ende, si la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo o uni-instancial tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal ad quem, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo en el caso de errores in iudicando, o desvinculando de ella en caso de errores in procedendo.”¹⁷ (El resaltado es nuestro).

Las opiniones de tan distinguidos tratadistas merecen todo nuestro respeto, sin embargo, en nuestro punto de vista, debe prevalecer la postura de que la naturaleza del amparo es de un verdadero juicio, un procedimiento autónomo con características muy particulares.

A fin de dar sustento a la anterior consideración, decimos que *recurso* es un volver a dar curso al asunto, es revisar lo que ya se ha resuelto, es analizar nuevamente la cuestión controvertida, solicitando a quien deba resolverlo decida si la resolución pronunciada por el inferior se ajusta o no a la ley correspondiente y, en su caso, pedirle que reforme la determinación con la que no se está conforme.

Acordes con la opinión del tratadista español Guasp, *“el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada.”¹⁸* Por ende, se trata del mismo conflicto, establecido entre las mismas partes que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior; es decir, el recurso se sigue dentro del mismo proceso.

Por lo que se refiere al juicio de garantías, la parte que hasta entonces en el juicio de origen había sido juzgador, en el amparo asume el papel de parte demandada y, por ende, el conflicto a resolver ya no es el mismo que fue sometido a la consideración de dicha instancia, sino mas bien ahora la

¹⁷ Burgoa. El Juicio de Amparo, p. 180.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., p. 13.

controversia estriba en resolver si ese fallo configura una contravención a la Constitución Federal o no, cuestión que obviamente no había sido planteada antes.

Por tanto, los fundamentos normativos sobre los cuales se pronunció el órgano jurisdiccional de primera instancia, ahora en el juicio de garantías no serán exclusivamente los mismos, sino que ahora el órgano de control constitucional resolverá el asunto en relación también a los preceptos legales de la Carta Magna que la parte quejosa considere transgredidos. De igual manera se podría afirmar, que tanto en el amparo directo como en el indirecto, la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución impugnada.

Una razón más para dar sustento a nuestra postura, es el hecho de que en el caso del recurso el superior se sustituye al inferior y resuelve como éste debió haber fallado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de garantías no existe tal sustitución por el órgano de control que conoce del amparo, sino que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable y ordena que ésta enmiende su actuación.

En consecuencia, la acción ejercitada que tenga por virtud iniciar el proceso del amparo es distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, pues, hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, -amparo directo-, prospera no por las infracciones a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuando a que con ella se configura transgresión a la Ley Fundamental.

Por tanto, el juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas cuyo objeto es la declaración de inconstitucionalidad de un acto de autoridad que se considere violatorio de las garantías individuales, invalidándose o nulificándose respecto del quejoso y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales.

Al respecto, cabe puntualizar que en relación a la naturaleza jurídica del amparo el notable catedrático Juan Antonio Diez Quintana argumenta que “[...] *el juicio de amparo, no se puede considerar como instancia sino como otro juicio,*

si por instancia se comprende que es toda revisión que lleva a cabo el superior jerárquico, las partes arriban con el mismo carácter que tuvieron en la instancia inferior, en tanto que en el juicio de garantías el rol que las partes tuvieron en la contienda original es distinto; por lo que en tales condiciones no se le podría considerar al juicio de amparo como otra instancia más.”¹⁹

Finalmente, conviene puntualizar los elementos del amparo, tal como los refiere el maestro Raúl Chávez Castillo:

“[...]”

- a) Es un juicio constitucional extraordinario.*
- b) Único en su procedimiento, con reglas específicas.*
- c) Lo promueve el gobernado o quejoso.*
- d) Se interpone contra una ley o acto de autoridad (acto reclamado).*
- e) Se presenta y tramita ante los Tribunales de la Federación.*
- f) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar el acto de autoridad o dejar de aplicar la ley que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.”²⁰*

III. Acción, capacidad, legitimación y representación.

A) La acción.

En Roma, durante el primer periodo de proceso civil denominado *legis actiones*, la acción era el conjunto de actos y frases solemnes establecidos en la ley que se debían cumplir estrictamente para obtener la realización de un juicio y vencer en él. Posteriormente, en el segundo periodo procesal romano, denominado formulario, a la *actio* se le consideró como la fórmula misma, es decir, la instrucción escrita en la que el magistrado designaba al juez que debía

¹⁹ Juan Antonio Díez Quintana. 205 Preguntas y Respuestas sobre Garantías Individuales y Derechos Humanos. 1ª ed., Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2006. Pág. 41.

²⁰ Raúl Chávez Castillo. Juicio de Amparo. 7ª ed., Porrúa. México, 2007, p. 21 a 22.

continuar conociendo del litigio en la fase *in iudicio*, fijando en dicha instrucción los elementos para la decisión del asunto. Más adelante se utilizó el término *actio* para aludir una parte del contenido de dicha fórmula, que era la relativa al derecho que el actor hacía valer contra el demandado.

José Becerra Bautista define a la acción como *"un derecho autónomo del derecho sustantivo, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la solución del conflicto."*²¹

Refiere el maestro Alberto Del Castillo Del Valle que *"a través del derecho de acción, se pide a los tribunales estatales su intervención para resolver una controversia o conflicto de índole jurídico, para que lo solucione, diciendo el Derecho entre las partes. Por tanto, la acción es la petición que se formula a los tribunales para que entren en función jurisdiccional (dicción del Derecho), imponiéndole a los tribunales la obligación de dar contestación a la solicitud que eleve el gobernado."*²²

De lo anterior, inferimos que la acción es un derecho, subjetivo y público, cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho.

Mediante el derecho de acción los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la solución del interés jurídico a su favor protegido por el legislador en la norma abstracta. Son pues, el derecho de petición y la obligación que tiene todo gobernado de no hacerse justicia de propia autoridad, respectivamente consignados en los artículos 8° y 17 de la Ley Suprema, los fundamentos constitucionales de la acción en general. Por una parte existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo que le corresponde, de actuar la voluntad concreta de la ley y, por la otra existe una potestad del particular de exigir justicia, de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Sólo en cuanto existen estas dos potestades puede instaurarse y desarrollarse un proceso y finalmente, como característica de la

²¹ José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 18ª ed., Porrúa. México, 2003, p. 46.

²² Alberto Del Castillo Del Valle. Primer Curso de Amparo. 1ª ed., Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998, p. 47.

relación jurídica procesal, se trata de un derecho público, que se origina entre los particulares y el Estado; es autónomo porque es independiente del derecho sustantivo, que se hace valer. Mediante la acción, se pone en marcha la actividad de los tribunales y se hace valer una pretensión, al ejercitarse el derecho subjetivo constitucionalmente tutelado.

Por lo que hace a nuestra materia, cabe agregar que la acción de amparo de acuerdo con el jurista Raúl Chávez Castillo *"[...] es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que una ley o acto de autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de esas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (cuando se reclaman actos de carácter positivo), u obligando a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija. (Cuando se reclaman actos de carácter negativo)."*²³

Así, la acción de amparo es el derecho público subjetivo que se ejercita por conducto de los órganos jurisdiccionales federales, contra cualquier acto de autoridad federal o local, que contravenga el régimen de competencia federal o local, cuyo objeto es el de obtener la restitución del goce de las garantías individuales violadas o la anulación del acto.

a) Elementos de la acción en el juicio de amparo.

Los autores coinciden en que los elementos de la acción son: el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, el objeto y la autoridad que conoce del juicio.

Para determinar quién funge como **sujeto activo**, o sea, el actor en el juicio de garantías, es preciso considerar las hipótesis de procedencia contempladas en el artículo 103 de la Ley Fundamental.

²³ Chávez, Juicio de Amparo, p. 22.

De acuerdo con la *fracción I* del artículo 103 constitucional, el sujeto activo es la persona física o moral a quien cualquier autoridad del Estado le ha violado o restringido alguna de sus garantías individuales que consagra la Constitución Federal; en tal virtud, el sujeto activo en un juicio de garantías respecto de este primer supuesto, es el gobernado (persona física o moral) que reclama la violación de alguna garantía individual en detrimento de su persona o de su patrimonio.

Por lo que respecta a la *fracción II*, del dispositivo legal invocado, la procedencia constitucional de la acción de amparo, no solamente surge en el supuesto apuntado, es decir, cuando se suscita violación a las garantías individuales contenidas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución, sino que ha lugar cuando las autoridades federales vulneran o restringen la soberanía de los Estados y esa vulneración o restricción implica la causación de un agravio personal (artículo 107 fracción I constitucional), cuya existencia es indispensable para la procedencia de este medio de control.

Respecto al supuesto contenido en la *fracción III*, del artículo 103 citado, el amparo tiene lugar cuando son las entidades federativas las que causan un agravio al gobernado, al invadir la esfera competencial de la Federación.

En consecuencia, respecto de las fracciones II y III, el sujeto activo lo constituye el gobernado en cuyo perjuicio, tanto la autoridad federal como local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, haya contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales.

El **sujeto pasivo** o demandado de la acción de amparo, en relación con la *fracción I, del artículo 103*, es la autoridad o autoridades señaladas como responsables, que a criterio del quejoso le han vulnerado alguno de sus derechos fundamentales, es decir, el órgano de gobierno que emitió el acto cuya declaratoria de nulidad reclama el quejoso.

Ahora bien, en lo concerniente a las *fracciones II y III* del invocado precepto legal, el sujeto pasivo lo constituyen las autoridades federales o locales que hayan

producido la invasión en la órbita de competencia que no les corresponda, con la provocación del agravio de garantías fundamentales.

El siguiente elemento que consiste en el interés que justifica el ejercicio de la acción para promover el juicio de garantías y obtener sentencia sea que se tenga o no el derecho pretendido, o sea, el derecho de pedir, lo constituye **la causa**, que a su vez se subdivide en causa remota y causa próxima o causa petendi.

La causa remota es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

La causa petendi de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías o al equilibrio que debe imperar en el sistema federal, es decir, aquel suceso que provoca una contravención o un incumplimiento a las condiciones y modalidades de la situación jurídica concreta.

El **objeto** de la acción de amparo estriba principalmente en la reclamación del ejercicio de la función que se hace al órgano jurisdiccional, para que mediante la protección constitucional que conceda al actor o peticionario de garantías, obligue al sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, a restituir al agraviado la garantía que considera violada, reintegrándolo en el pleno goce de ella (fracción I, artículo 103 constitucional), o para que mediante dicha protección, se nulifique el acto o ley, en el caso concreto de que se trate, que haya implicado una contravención o alteración al sistema de competencia federal y local.

Por tanto, el objeto de la acción consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales, protección que involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales.

En relación a la **autoridad** que conoce del juicio, decimos que el amparo es conocido exclusivamente por un tribunal federal (artículo 103 constitucional), sin que otro órgano de gobierno pueda dirimir una controversia derivada de la violación de garantías individuales mediante el trámite del juicio de amparo, así, los tribunales federales son aquéllos ante quienes se promueve el juicio de garantías.

B) Capacidad.

Las nociones de capacidad de goce y capacidad de ejercicio se proyectan del derecho sustancial al derecho procesal, en el cual la capacidad de goce se llama capacidad para ser parte y la capacidad de obrar se identifica con la capacidad procesal.

De acuerdo con la opinión del jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la capacidad es *"[...] la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio."*²⁴

Según el concepto referido, comprende dos especies, una substancial o de fondo, que implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse como capacidad de goce y la otra, por su parte que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos, esto es, se trata de la capacidad de obrar y conocida como capacidad de ejercicio.

a) Clases de capacidad.

Como indicábamos en el inciso anterior, del concepto de capacidad se desprenden dos clases, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

²⁴ Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996, p. 166.

La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para ser titular de los derechos que le confiere la ley. Ésta la tiene el ser humano desde su concepción y se pierde por la muerte, por el simple hecho de existir.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que se es titular.

Para José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, tienen capacidad para ser parte toda persona –física o moral- que tenga capacidad jurídica.²⁵ En cambio, la capacidad procesal *“es la aptitud para comparecer en juicio y realizar válidamente los actos procesales que corresponden a las partes.”*²⁶

Por regla general todas las personas, físicas o morales tienen capacidad para ser parte. Como excepción, también se reconoce capacidad para ser parte a ciertas masas o patrimonios, por ejemplo la herencia yacente y la masa de los bienes de la quiebra o del concurso.

Las personas, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden comparecer a juicio. Las personas físicas pueden comparecer por su propio derecho o mediante un representante. Las personas morales pueden únicamente comparecer mediante sus representantes.

b) Capacidad en el amparo.

Esta capacidad está relacionada con la capacidad de ejercicio, en virtud de que el quejoso acude ante el órgano jurisdiccional que conozca de la materia constitucional, para ejercitar una acción en contra de algún acto de autoridad, con la finalidad de obtener la protección de la justicia federal en caso de que el gobernado se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 103 constitucional.

²⁵ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. 12 ed., Porrúa. México, 2002, p. 195.

²⁶ José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. 2ª ed., Harla, 1994, p. 259.

c) Capacidad del quejoso.

La capacidad de ejercicio del quejoso es la potestad que tiene el gobernado para acudir por sí o por conducto de otras personas, a solicitar a los tribunales constitucionales que le concedan el amparo promovido en contra de los actos de autoridad que considera inconstitucionales, esto es, cuando se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional.

El artículo 4° de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede promover por sí mismo el amparo. Así, la regla general consiste en que la persona agraviada por la ley, tratado internacional o cualquier otro acto que reclame puede ocurrir por sí a solicitar la protección de la justicia federal, esto es, siempre se presume la existencia de capacidad de ejercicio; sin embargo dicho numeral prevé ciertos casos en los que puede hacerlo su representante, su defensor (causa criminal) o algún pariente o persona extraña en los casos que la misma ley expresamente lo establece.

Un supuesto de lo anterior, se da cuando el menor de edad quien de acuerdo al artículo 6° de la Ley de Amparo, puede solicitar el amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Al respecto dicho numeral señala que siempre y cuando hubiere cumplido catorce años de edad, el menor puede designar en su escrito de demanda a su representante.

De esa manera se infiere que los menores de edad (menores de dieciocho años), no tienen capacidad procesal para promover por sí mismos el amparo y, por ende, deben hacerlo por conducto de su tutor, de su representante legal o de quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

Otro supuesto, es el relacionado con las personas que se encuentran en estado de interdicción (por ejemplo, las personas que se encuentran privadas de su libertad), quienes necesariamente deberán promover el amparo por conducto de su representante legal o defensor lo que implica que no pueden promover ninguna acción por sí mismas.

d) Capacidad del tercero perjudicado.

La Ley de Amparo, expresamente no hace señalamiento en relación a la capacidad del tercero perjudicado para comparecer a juicio, por lo tanto, se deben seguir las reglas generales del derecho sustantivo y adjetivo en el marco de lo que la Ley de Amparo establece respecto del quejoso, sobre todo en tratándose de los menores de edad y respecto de las personas que se encuentren en estado de interdicción, pues directamente éstos no pueden intervenir en el juicio de garantías, pero sí por conducto de otra persona, ya sea por quien ejerce la patria potestad, la tutela o en su caso, por conducto de su representante legal o de su defensor.

Lo importante para ejercer esta facultad y accionar al órgano de control constitucional, es demostrar de manera fehaciente e indubitable su interés jurídico.

e) Incapacidad en el amparo.

La incapacidad se da cuando no se tiene la aptitud o facultad para ejercer un derecho, por sí mismo o por conducto de otros, ante el órgano de control constitucional.

En este caso el Estado como tal, no puede fungir como quejoso, ya que no es titular de garantías individuales, a no ser que actúe desprovisto de su investidura y como ente o persona de derecho privado, siempre y cuando el acto que reclame y considere inconstitucional, afecte sus derechos patrimoniales, en este supuesto, podrá ejercitar la acción por conducto de su representante legal.

El Ministerio Público, tampoco tiene capacidad para promover el juicio de garantías ante el órgano de control constitucional, en virtud de que tampoco es titular de garantías individuales y únicamente acude al amparo como representante social, por ende, le está prohibido ejercitar la acción de amparo.

Respecto a la incapacidad en el amparo, es necesario señalar que en los dos casos expuestos, la incapacidad es total. Sin embargo, tratándose de los

menores de edad y de las personas que se encuentran en estado de interdicción, la incapacidad es parcial, porque si bien es cierto que no tienen facultad para ejercitar por sí mismos los derechos y las obligaciones de que son titulares, sí puede hacerlo por conducto de interpósita persona.

C) Legitimación.

La legitimación es la facultad que otorga la ley a las partes para comparecer en el juicio, se trata de una figura de carácter eminentemente procesal, y se entiende como la calidad de ser parte en un juicio determinado.

Existen dos clases de legitimación, legitimación *ad processum* y legitimación *ad causam*.

Legitimación ad processum. Couture define la legitimación procesal como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.²⁷

Por ende, la legitimación en el proceso comprende tanto la capacidad procesal, como la aptitud que tienen las personas que actúan en representación de otros, ya sea por carencia de capacidad procesal o por una representación voluntaria.

Las personas morales actúan jurídicamente, por lo que requieren de personas físicas que las representen. La designación de los representantes de las personas morales de derecho público se hace por ley. Por lo que atañe a las personas de derecho privado, la designación del representante se señala en sus respectivos estatutos de creación o, en su defecto, en la ley.

Legitimación ad causam. Ovalle Favela conceptualiza la legitimación en la causa es la condición particular y concreta de las partes, que se deriva de su vinculación en el litigio objeto del proceso de que se trate.²⁸

²⁷ Ovalle. Op. Cit., p. 260.

²⁸ Ibid. p. 261.

En la práctica, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, conforme a la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez.

La legitimación en la causa es una condición extrínseca de la persona, pues no depende de las aptitudes propias y generales de la misma, sino de la vinculación de ésta con el litigio sometido a proceso, a diferencia de la capacidad de ser parte y la capacidad procesal, que sí son aptitudes intrínsecas de las personas.

a) Legitimación del agraviado en el juicio de amparo.

El quejoso por regla general, al ser el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad emitido en contravención a la Constitución Federal y específicamente a sus garantías individuales, obviamente está legitimado activamente para acudir ante el órgano de control constitucional e iniciar la acción de amparo.

La legitimación activa se presenta cuando el que la ejercita (agraviado) es el titular del derecho que pretende hacer valer en el juicio constitucional y de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Amparo, está habilitado para ejercitar la acción respectiva.

b) Legitimación de la autoridad responsable para efectos del amparo.

La autoridad responsable se encuentra en el supuesto de la legitimación pasiva en el momento de comparecer en el juicio de garantías y, por haberla señalado el quejoso con ese carácter, al considerar que se coloca en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Federal, o bien, a las que se refiere el artículo 1° de la Ley de Amparo.

Así, la responsable está legitimada de manera pasiva al ser señalada por parte del agraviado como la autoridad que vulneró sus garantías individuales, motivo por el cual el juez federal o el órgano que conozca del amparo, al emitir el acuerdo de admisión de demanda, solicita a la autoridad responsable que rinda su informe con justificación dentro del término legal de cinco días, a efecto de que conteste la demanda en el sentido de si son ciertos los actos que se reclaman y, de resultar ciertos, deberán justificar su actuación con un informe que contenga las constancias que estime pertinentes.

c) Legitimación del tercero perjudicado en el juicio de amparo.

El tercero perjudicado se legitima en el juicio de amparo, en el momento en que tanto la parte quejosa, como el órgano de control constitucional le reconocen su calidad de parte, obviamente en caso de que existiere dependiendo del juicio de que se trate y de conformidad con los supuestos establecidos el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo; en tales condiciones, puede intervenir en el juicio constitucional para hacer valer lo que a su derecho convenga.

d) Legitimación del Ministerio Público Federal.

La legitimación del Ministerio Público Federal deriva directamente del artículo 107, fracción XV de la Constitución Federal y del artículo 5°, fracción IV de la Ley de Amparo; al prevenir esta última disposición que es parte en todos los juicios de amparo, con la facultad de interponer los recursos que señala la ley de la materia.

De dichos dispositivos legales se desprende que en todos los juicios de amparo donde exista un interés público, el Ministerio Público Federal siempre se encuentra legitimado para comparecer a juicio en su carácter de representante social.

D) Consecuencias legales por falta de capacidad o legitimación de las partes en el juicio de amparo.

Si al momento de la presentación de demanda, se advierte que el quejoso carece de capacidad para promover el juicio de garantías, esta circunstancia puede originar el desechamiento de plano de su demanda, cuando la incapacidad o falta de legitimación sean notorias e indudables, o bien, el sobreseimiento del juicio respectivo en caso de que la demanda hubiese sido admitida y durante la tramitación del amparo sobreviene esta circunstancia.

La falta o insuficiencia de legitimación del quejoso (personalidad derivada) puede originar, la aclaración de la demanda para que dentro del término legal se supla o corrija tal falta o insuficiencia, la declaración de no interposición de la demanda o, en su caso, el sobreseimiento del juicio, no obstante de que se haya admitido a trámite previamente por el órgano de control.

La falta de capacidad, de legitimación pasiva o de representación legal en el tercero perjudicado y autoridad responsable origina que su intervención no sea aceptada en el juicio de amparo y por ende sus actuaciones serán rechazadas.

El Ministerio Público Federal no puede dejar de estar legitimado, razón por la cual nunca se dará la falta de legitimación del Ministerio Público en el juicio de que se trata.

E) Representación.

La representación es un acto jurídico mediante el cual una persona (representante) actúa en nombre y representación de otra (representado), ya sea en el ejercicio de una acción, para oponer una defensa o interponer algún recurso.

a) Clases de representación.

De acuerdo con el maestro Óscar Barrera Garza *“Las dos clases o tipos de representación son las siguientes:*

Representación originaria. Sucede cuando el propio interesado, por su propio derecho, realiza los diferentes actos procesales.

Representación derivada. Se presenta cuando el interesado no interviene de manera directa en el procedimiento, pero lo realiza por conducto de interpósita persona, llamado representante legal, apoderado, defensor o mandatario; es decir, por quien actúa en nombre y representación del interesado.

Cabe aclarar que el artículo 4° de la Ley de Amparo enuncia los supuestos o clases de representación que pueden suscitarse en el juicio de amparo.

Por otro lado, podemos señalar que la representación derivada, a su vez, se subdivide en convencional y legal:

Representación convencional. Es cuando la parte interesada (representado) así lo determina en un contrato de mandato.

Representación legal. Sucede cuando por virtud de una ley, una persona (representante) puede actuar en nombre y representación de otra (representado)."²⁹

b) Representación originaria del agraviado.

En lo que se refiere a la representación originaria, resulta importante señalar que sólo las personas físicas pueden comparecer por sí mismas al juicio de amparo.

c) Representación derivada del agraviado.

Las personas morales privadas, ya sea en carácter de quejoso o tercero perjudicado, únicamente pueden acudir al amparo mediante una representación derivada, debido a que no pueden actuar por sí mismas por carecer de sustantividad real, por lo que es necesario que su intervención se

²⁹ Óscar Barrera Garza. Compendio de Amparo. 1ª ed., Mc. Graw-Hill. México, 2002, p. 54 a 55.

realice por conducto de sus representantes legales o mandatarios, según lo dispone el artículo 8° de la Ley de Amparo.

d) Representación legal en el amparo.

En relación a la representación de las personas morales oficiales, cabe señalar que pueden acudir al juicio de garantías y ostentarse como quejas, siempre y cuando no lo hagan en forma originaria, debido a que también carecen de sustantividad real, motivo por el cual la Ley de Amparo en su artículo 9° establece que podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

En materia agraria, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de la materia, señala a quienes tienen representación legal para promover el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- II. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.
- III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

e) Representación de la autoridad responsable en el amparo.

Las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, no pueden ser representadas en el juicio de garantías, sin embargo, según dicho dispositivo legal citado, sí podrán acreditar delegados para que

concurran a las audiencias, mediante simple oficio y para el solo efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y formulen promociones.

De lo anterior, se colige que las autoridades señaladas como responsables no pueden ser representadas mediante un simple contrato verbal o por un escrito de mandato, es decir, no existe la representación convencional, pero sí la legal, por lo que en tales circunstancias los delegados de las autoridades responsables en el juicio de garantías, realizan una mera función de patrocinio y no de representación jurídica, puesto que sólo pueden hacer gestiones y ejecutar actos concretos, tal como lo efectúa el abogado patrono de una persona, el cual, sin representarla, puede ofrecer pruebas y alegar en las audiencias.

En tales condiciones, los delegados no sustituyen a la autoridad responsable en el juicio de amparo y por ende no se les considera representantes en toda la extensión de la palabra. Sin embargo, debemos dejar claro que las responsables pueden comparecer a juicio por conducto de quien se encuentre facultado por la ley o el reglamento correspondiente para ejercer dicha representación y se debe exhibir en la audiencia respectiva el oficio que así lo acredite.

f) Representación del Ministerio Público Federal en el amparo.

El maestro Óscar Barrera Garza indica que *“El Ministerio Público Federal, como representante social, puede acudir al juicio constitucional e interponer en éste, por conducto del Procurador General de la República o de los agentes de grupo y los adscritos a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, o que en derecho proceda, de acuerdo con lo que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece al respecto.”*³⁰

³⁰Barrera. Op. Cit., p. 58.

g) Representación común.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Amparo, es necesario designar un representante común cuando el juicio de garantías lo promuevan dos o más quejosos, de entre los cuales, se deberá designar a la persona que los representará en las demás actuaciones que se desarrollen con motivo de la demanda de amparo.

Por ende, si no se realizara la designación, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, mandará prevenir a los promoventes desde el momento en que dicta el primer acuerdo, para el efecto de que realicen dicha designación, pero si aún con apercibimiento no lo hicieren, el propio juzgador nombrará como representante común a cualquiera de ellos.

IV. Las partes en el juicio de amparo.

A) Concepto de parte.

Las partes son los sujetos jurídicos cuyos intereses se controvierten en el proceso.

Calamandrei señala que *“las partes son las dos personas más importantes del drama judicial, el protagonista y el antagonista, cuyo contraste dialéctico constituye la ocasión y la fuerza del proceso.”*³¹

En su obra Mnemotécnica del Juicio de Amparo, el maestro Juan Antonio Diez Quintana, indica que *“[...] por parte, entendemos toda persona que tiene un interés legítimo que dilucidar en un juicio.”*³²

Así, el jurista Raúl Chávez Castillo, como concepto de parte señala que *“[...] es aquella que tiene interés en un juicio, en virtud de que a favor o en contra de ella se va a declarar el derecho.”*³³

³¹ Piero Calamandrei. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press. México, 1999., p. 171.

³² Juan Antonio Diez Quintana. Mnemotécnica del Juicio de Amparo. 1ª ed., Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2001. Pág. 4.

³³ Chávez. Juicio de Amparo. p. 104.

Finalmente, el doctor Carlos Arellano García, citando a Chiovenda, refiere que *“es parte aquél que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la voluntad de la ley, y aquél frente al cual es pedida.”*³⁴

En nuestro concepto, decimos que parte en general, es la persona física o moral que interviene en un litigio, ejercita una acción, opone una excepción o interpone un recurso con el objeto de hacer valer un derecho ante un órgano jurisdiccional, o bien, a cuyo favor o contra quien operará la actuación de la ley. Es importante apuntar, que existen personas en el amparo que intervienen, sin ser parte en él, pero su intervención puede ser decisiva para el sentido en que se pueda pronunciar la sentencia, como pueden ser los terceros extraños (depositario judicial), peritos, testigos, notarios, etcétera. En ese sentido, lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable.

De lo expuesto podemos decir que partes en el juicio de amparo, son los sujetos vinculados mediante una relación jurídico procesal, una vez que es ejercida la acción constitucional, es decir, el gobernado que promueve un amparo contra una o diversas autoridades, pudiendo intervenir un tercero perjudicado como contraparte del agraviado (en juicios que no sean de orden penal) y el Ministerio Público Federal, en su carácter de defensor de los derechos e intereses de la sociedad.

El artículo 5° de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, otorgan la calidad de partes en el juicio de amparo a las siguientes:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de

³⁴ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. 12 ed., Porrúa. México, 2002, p. 165.

las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

B) Quejoso.

El agraviado, llamado también quejoso es la parte que promueve el juicio de garantías cuya demanda es la protección de la justicia federal, el jurista Juan Antonio Diez Quintana señala que *“el agraviado es la persona física o moral que sufre la ofensa o daño en su patrimonio jurídico, por el acto de autoridad que ésta le causa, al llevar a cabo el acto reclamado en su perjuicio.”*³⁵

³⁵ Diez. Op. Cit., p. 4.

Por lo que se refiere al acto reclamado, indica *“que es el daño o perjuicio que recibe el gobernado por actuar de la autoridad. Ese daño o perjuicio no se debe entender en el concepto civilista, sino que más bien debe entenderse como una ofensa a los derechos del gobernado.”*³⁶

El quejoso ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola garantías individuales en su detrimento o bien, porque proveniente de una autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo).

De conformidad con el artículo 6° de la Ley de Amparo, el menor de edad puede promover también el juicio de garantías sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se encuentre impedido o ausente, pero, en esos casos el órgano que conozca del amparo sin perjuicio de que dicte las medidas provisionales urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, a menos que dicho menor hubiese cumplido catorce años, supuesto en el que dicho menor podrá hacer la designación de representante en su demanda.

Por otra parte, cuando las personas morales privadas solicitan la protección de la justicia federal, lo deben hacer por conducto de sus legítimos representantes como lo previene el artículo 8° de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al Estado, decimos que en virtud de una ficción legal, tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado. Actúa como persona de derecho público cuando sus actos atienden al ejercicio de las funciones que le resultan propias y, en su actuación como entidad soberana, no puede promover el juicio de amparo, pero, cuando actúa en calidad de entidad privada y una ley o acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, las personas morales oficiales acudirán al juicio constitucional, por

³⁶ Diez. Medios de Impugnación Constitucionales Respecto a la Violación de los Derechos Humanos. 1ª ed., Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2001. p. 164.

conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan esa representación, atento a lo dispuesto en el artículo 9° de dicha ley.

C) Autoridad responsable.

Una de las instituciones jurídicas fundamentales en el amparo es el concepto de autoridad responsable, por lo cual, es de gran importancia la delimitación del concepto autoridad, ya que precisamente es respecto de sus actos contra los que procede el juicio de amparo.

Ahora bien, a través de nuestros ordenamientos legales, la parte que conocemos como autoridad responsable ha tenido una dinámica evolución. Para empezar, en la primera Ley de Amparo, la de 1861, en su artículo 7° señalaba como partes en el juicio de garantías al quejoso o agraviado y al promotor fiscal, que actualmente conocemos como Ministerio Público de la Federación y quien fungía como su contraparte.

La misma disposición establecía que la *responsable*, es decir, la autoridad emisora del acto u omisión que daba contenido al litigio, debía ser oída en juicio. Igual prerrogativa se concedió a la autoridad responsable en el artículo 9° de la ley de 1969, en el 27 de la expedida en 1882 y, en el 753 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Finalmente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se le da distinto tratamiento a la responsable, ya no sólo como sujeto procesal con derecho a ser oído, al cual se le podían recibir pruebas y alegatos, sino ya como parte en el juicio de amparo, pero ninguna otra categoría o comportamiento procesal alguno.

Estas disposiciones originales, indican el papel que juega en la controversia de amparo la autoridad responsable, ya que efectivamente es el funcionario oficial que responde acerca de la legalidad y constitucionalidad del acto que emitió y que el agraviado reclama violatorio de garantías individuales; de igual manera debe responder de un acto negativo, o sea, la omisión en el cumplimiento de una conducta ordenada en la ley.

El concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza. Si el Estado realiza sus funciones a través de autoridades y, éstas tienen "poder", cuando se hace referencia a los poderes del Estado, la palabra "poder" resulta equivalente a las distintas funciones que el Estado ejerce; entonces cuando en ejercicio de tales funciones o fuera de ellas, las autoridades incurren con sus actos en las hipótesis que normativamente prevé el artículo 103 de la Constitución Federal y, con esto se ve afectado un gobernado, se da lugar a que potencialmente pueda promoverse el juicio de amparo para reparar la violación cometida.

Así las cosas, las autoridades en cuanto tales, se despliegan como órganos del Estado, de manera unilateral, imperativa y coercitiva, por cuanto a que sus decisiones para tener validez, no requieren ser consultadas con los gobernados a quienes van dirigidas; además, se imponen a la voluntad de los particulares, en virtud de que por el imperio de la decisión unilateral, éstos quedan sometidos al querer del Estado, y por ende, obligados a su cumplimiento; y por último, en caso de no obedecer, a través de la coerción se ejecuta el acto autoritario aún en contra de la voluntad del súbdito estatal.

De acuerdo con el criterio del maestro Óscar Barrera Garza, la autoridad responsable *"es el ente de facto o de jure, que al ejercer facultades de decisión o de ejecución, afecta de manera unilateral la esfera jurídica del gobernado, y somete la voluntad de éste de manera coercitiva, en forma directa o indirecta, en caso de desacato. De ahí que en su contra se promueva una demanda de amparo, a fin de que el órgano jurisdiccional federal logre conceder la protección de la justicia y con ello restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas o restringidas, de conformidad con la fracción I del artículo 1º de la Ley de Amparo, o bien, declarar la invasión de esferas en los términos de las fracciones II y III del numeral citado."*³⁷

Diremos entonces que, autoridad es la potestad legal conferida para ejercer una función pública; dictar resoluciones cuya obediencia será indeclinable bajo amenaza de sanción y con la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso

³⁷ Óscar Barrera Garza. Compendio de Amparo. 1ª ed., Mc. Graw-Hill. México, 2002., p.

necesario, como bien lo refiere el maestro Juan Antonio Diez Quintana “[...] se caracteriza porque tiene a su disposición el “*jus imperium*” para hacer cumplir sus determinaciones.”³⁸

El concepto de *autoridad responsable*, en forma más general, se encuentra establecido en la propia Ley de Amparo, en su artículo 11, el cual indica: “*Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado*”; entonces, es en este dispositivo legal donde se puede advertir la clasificación general de autoridades ordenadoras y ejecutoras.

En ese tenor, autoridades ordenadoras son las que resuelven y sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; por otro lado, las autoridades ejecutoras son aquéllas que obedecen o llevan a la práctica el mandato de las primeras.

El amparo no se promueve contra personas físicas sino contra instituciones legales, por lo que los cambios de titular no afectan en nada la procedencia del juicio.

Para que una autoridad pueda ser identificada como tal, debe su existencia estar constituida por algún ordenamiento legal, para que esté en aptitud de emitir “*actos de autoridad*”, mismos que son materia del juicio de amparo.

Entonces, acto de autoridad debe entenderse como el “*hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, realizado por una autoridad del Estado, de facto o de jure, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que producen afectación en situaciones generales y abstractas o en situaciones particulares y concretas, que tiene como característica el ser imperativo, unilateral y coercitivo.*”³⁹

Es así como podemos señalar las características del acto de autoridad, a saber:

³⁸ Ibid., Pág. 4 y 5.

³⁹ Chávez. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit. p. 1.

1. Unilateralidad: Implica una ausencia de concurso o acuerdo de voluntades, ya que para su emisión exclusivamente importa el ejercicio de la voluntad soberana;
2. Imperatividad: Es el elemento que lleva implícita la fuerza jurídica para que sean acatadas por los gobernados las determinaciones emitidas por la potestad humana;
3. Coercitividad: Elemento por el que los actos que deriven de la voluntad estatal, son susceptibles de ser cumplidos o acatados por los gobernados, incluso en contra de la voluntad de éstos, mediante el empleo de la fuerza pública o la aplicación de medidas de apremio.

Por otro lado, el criterio anterior, se asimila en parte, al adoptado respecto a las llamadas autoridades de facto, las que sin estar legalmente constituidas, por la circunstancia de ejercer actos públicos, sí se aprecian como autoridades para los efectos del juicio constitucional, porque con tal determinación se pretende ampliar el radio de protección del juicio de amparo, dando refuerzo a la tutela de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

Bajo esta tesitura, el hecho de poder dar el carácter de “*autoridad*” para los efectos del juicio de garantías, a entes diversos de los públicos, tiene sustento en la tesis jurisprudencial publicada en el Tomo III, Segunda Parte-1, página 158, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que señala:

“AUTORIDAD DE FACTO. CONCEPTO. Es aquella cuyo origen no respeta los lineamientos establecidos en el artículo 16 constitucional habida cuenta de que la creación de autoridades con facultades para determinar responsabilidades administrativas o ejercer atribuciones señaladas en una ley, debe estar autorizada bien en un ordenamiento legal, o bien en su respectivo reglamento expedido por el Presidente de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.”

Así también, apoya la determinación referida, la tesis número VI.2°. J/286 publicada en la página 61, Tomo 80, Octava Época y la diversa P. XXVII/97,

publicada en el Tomo V de febrero de 1997, página 118, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública."

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del

interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades."

Consideramos importante resaltar que no todos los órganos del Estado pueden ser reconocidos con el carácter de autoridad responsable, en razón de que pueden carecer tanto de facultades de decisión como de ejecución, así como de potestad para imponer las determinaciones que dicten, por lo que si su actividad se encuentra limitada para únicamente colaborar o auxiliar mediante dictámenes o a través de opiniones, se encuentran fuera del concepto señalado.

Para ejemplificar de manera más clara lo referido en el párrafo que antecede, tenemos a la Procuraduría Agraria, cuya función se limita a tutelar los derechos de los integrantes de las comunidades agrarias (ejidatarios y comuneros); según se advierte de la tesis jurisprudencial número XV.2°.1 A, publicada en la página 391 del Tomo III Febrero de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

"AUTORIDAD RESPONSABLE. NO LO ES LA PROCURADURIA AGRARIA. CREADA MEDIANTE LA NUEVA LEY AGRARIA. *La Procuraduría Agraria fue creada jurídicamente, según la nueva Ley Agraria como una unidad administrativa de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria, que tiene a su cargo exclusivamente funciones de asesoría y defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general, según se desprende de los artículos 134 y 135 de la citada Ley. Consecuentemente, al carecer dicho organismo de facultades de ejecución, que de acuerdo con la doctrina del derecho público se requieren para tener el carácter de autoridad responsable, no puede considerarse como tal."*

D) Tercero perjudicado.

El tercero perjudicado es el sujeto que resulta beneficiado con la resolución que constituye el acto reclamado, mismo que ahora el quejoso impugna en el juicio de garantías y, que lógicamente tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, el cual se traduce en que no sea destruido por la sentencia que en el citado juicio se pronuncie en el sentido de conceder al agraviado el amparo y protección de la justicia federal, o bien, se sobresea el juicio de garantías respectivo. El tercero perjudicado, como parte en el juicio que es, tiene derecho de rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

La postura en que se encuentra el tercero perjudicado dentro del proceso, es similar a la que tiene la autoridad responsable, ya que ambas partes comparten la pretensión de que se le niegue al quejoso la protección constitucional.

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 5°, de una manera enunciativa hace mención de las personas que pueden intervenir con ese carácter, que expresa:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas

por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(...).”

De conformidad con el inciso **a)**, del numeral invocado, puede intervenir con el carácter de tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Las hipótesis establecidas en el inciso a), materia de análisis, hacen referencia, por exclusión, a las controversias de carácter **civil, mercantil o del trabajo**; por una parte, adjudican la calidad de tercero perjudicado al sujeto que haya intervenido como contraparte directa del hoy quejoso en los juicios de los cuales emanan los actos reclamados que versen sobre tales materias; por otro lado, en caso de que el quejoso haya intervenido como extraño en el juicio primario, será tercero perjudicado cualquiera de las partes que contendieron originalmente, es decir, el actor o el demandado.

El inciso **b)** transcrito, indica que puede intervenir con carácter de tercero perjudicado, el ofendido o las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden **penal**, siempre que éstos afecten a dicha reparación o responsabilidad. Se advierte que, en relación a los juicios en materia penal, la ley es omisa en establecer quién actúa con el carácter de tercero perjudicado en el juicio principal y se constriñe al incidente de reparación del daño o de responsabilidad.

Puesto que el legislador ha dejado para el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal como facultad exclusiva, sin duda el ofendido carece de dicha acción y, por consecuencia, en relación con los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea precisamente el quejoso, sólo le asiste el derecho a comparecer en carácter de tercero perjudicado, en defensa de sus

derechos patrimoniales vinculados con el delito y, su interés se circunscribe a ese aspecto en los juicios de amparo promovidos por el presunto delincuente.

Así, de una interpretación estricta a esta hipótesis, se desprende que la víctima de un delito, o bien, las personas que tengan derecho a la reparación del daño producido por éste, no tienen el carácter de parte en los juicios de garantías y por ende, no gozan del derecho a interponer los recursos legales que existen en el juicio constitucional para que se revise, en su caso, una resolución que el juez de Distrito pudiera emitir de manera ilegal.

En el inciso **c)** por exclusión, se señala quiénes pueden intervenir con el carácter de terceros perjudicados en materia **administrativa**, a saber, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Desde el punto de vista del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado esta disposición en la jurisprudencia publicada en el apéndice de 1988, así como en el apéndice 1917-1995, materia administrativa, con el número 178 de rubro: *"TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO"*, criterio del cual el mencionado jurista desglosa tres supuestos: *"PRIMERO. Quien haya gestionado a su favor el acto que se reclama en amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo [...] - SEGUNDO.- La persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable. [...] - TERCERO.- [...] cabe establecer que para tal reconocimiento (de tercero perjudicado) se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o*

menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo [...].”⁴⁰

E) Ministerio Público de la Federación.

La fracción IV del artículo 5^a de la Ley de Amparo contempla como parte en el juicio de garantías al Ministerio Público de la Federación, que indica *“el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independiente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.”*

Fix-Zamudio señala que el precepto legal aludido asigna al Ministerio Público el carácter de parte, *“pero esta designación no está justificada por las atribuciones que se otorgan a los representantes del propio Ministerio, los cuales no intervienen en la controversia en defensa de determinados intereses, sino que sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesales, y por este motivo la jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha calificado de parte reguladora, en tanto que la doctrina lo designa como parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.”⁴¹*

Respecto a la fracción en estudio, el notable jurista Raúl Chávez Castillo refiere que: *“es reglamentaria de la fracción XV, del artículo 107, constitucional que le otorga la facultad al Procurador General de la República para intervenir por sí o por conducto de sus agentes en todos los juicios de amparo, por lo cual, siempre en el auto admisorio de la demanda de amparo, tanto en directo como*

⁴⁰ Genaro Góngora Pimentel. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 1^o ed., Porrúa. México, 2004, p. 421 y 422.

⁴¹ Héctor Fix-Zamudio. El Juicio de Amparo. 20^o ed., Porrúa. México, 1997, p. 356.

en indirecto, deberá dársele la intervención que le corresponde para el efecto de que haga valer los derechos que a su representación concierna y, en su caso se abstenga de intervenir en el juicio por estimar que carece de interés público o bien, formulando su pedimento correspondiente solicitando se conceda, se niegue o se sobresea en el amparo respectivo.”⁴²

Por su parte el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino Víctor Castro y Castro puntualiza que: *“Es bien sabido que el art. 5° de la Ley de Amparo precisa cuatro partes legitimadas para actuar en el juicio: el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, si lo hay, y el Ministerio Público Federal. Este último constituye, en tal forma, una parte obligada en todos los juicios de amparo, con el fundamento constitucional que le otorga la fracc. XV del art. 107 de la Carta Magna, que después se reglamenta en la Ley de Amparo.- Nada tiene que ver esta función del Ministerio Público Federal, de manera específica, con su función penal de persecutor de los delitos, ya que en el amparo puede intervenir lo mismo en los penales que en los administrativos, civiles, laborales o en que se diluciden altas cuestiones de constitucionalidad. Además, no resulta el apoyo de otra parte forzosamente, sino que objetivamente formula sus pedimentos e interpone sus recursos en defensa de las disposiciones reglamentarias y, sobre todo, las constitucionales.- Si acaso quisiéramos relacionar al Ministerio Público acusador en materia penal con el amparo, tendríamos entonces que hacer mención más bien del art. 180 de la ley reglamentaria, que en forma sorpresiva (desde el momento en que el art. 5° antes recordado no lo menciona como parte en el juicio) admite que se presenten alegaciones por “el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal”, que por encontrarse dentro del Título Tercero de la ley, el cual se refiere a los amparos directos, debe entenderse que solamente en los amparos directos penales pueden llevar a cabo esa intervención.”⁴³*

Es de considerarse que la Ley de Amparo señala que, solo a excepción de los amparos indirectos en materias civil y mercantil, el Ministerio Público tiene que

⁴⁰ Raúl Chávez Castillo. Ley de Amparo Comentada. 1ª ed., Porrúa. México, 2004, p. 11 y 12.

⁴³ Juventino Víctor Castro y Castro. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Volúmen 1. Oxford University Press. México, 2002, p. 323 y 324.

velar que la Constitución Federal y las leyes secundarias sean acatadas en todos sus términos, intervenir en todos los actos realizados durante el proceso jurisdiccional, inconformarse con la sentencia emitida por el juez de amparo e interponer los recursos correspondientes. Esta excepción, consagrada en la fracción IV del artículo 5ª de la Ley de Amparo, obedece a que en dichas materias (civil y mercantil), la resolución emitida por el juez federal sólo afectará los intereses de los particulares que intervinieron en la litis.

En tratándose de amparo directo, el Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, intervendrá únicamente formulando pedimento de ley, en los cuales dará a conocer el criterio de la Procuraduría General de la República; se allegará de los autos de los juicios de amparo, así como de todas y cada una de las constancias y anexos que los integran, esto le permitirá tener una noción amplia del litigio y de esta manera activamente en el mismo.

En ambos casos, tanto en amparo indirecto como directo, el objeto del pedimento será proponer al juzgador las razones por las que se puede fallar en determinado sentido.

El artículo 5º, de la Ley de Amparo, como ya se precisó, señala cuáles son los sujetos procesales que pueden intervenir como partes en el juicio de amparo. El Ministerio Público Federal está legitimado para poder intervenir con las cuatro calidades a que se refiere el numeral referido, más aún, el artículo 180 de la ley de la materia, también señala una intervención que no puede entenderse más que en calidad de parte legitimada, esto es, "al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal", que claro está puede ser el Ministerio Público del orden común (tratándose de los que jerárquicamente están vinculados con las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal o de los Estados), o bien el Ministerio Público Federal que haya intervenido como acusador en los procesos penales instaurados contra los involucrados en delitos federales. Esta hipótesis de intervención bajo lo dispuesto en el artículo 180, lo es para el sólo efecto de presentar alegaciones en los amparos directos.

Ahora bien, la fracción IV, del numeral que hemos venido examinando, precisa concretamente y por nombre al Ministerio Público Federal que se encuentra legitimado para actuar en todos los juicios de amparo. No es una parte circunstancial, sino permanente, su actuación es en calidad de parte procesal, en vigilancia del interés público y del derecho objetivo.

V. Principios fundamentales del juicio de amparo.

El juicio de garantías se encuentra regido por los principios establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se dicta la sentencia.

Por tanto, tenemos que algunos principios rigen al momento de ejercitar la acción (como el de instancia de parte agraviada, el de agravio personal y directo y, definitividad); otros, tienen lugar durante la substanciación del juicio (como sucede con los de prosecución judicial, de estricto derecho y de suplencia de la deficiencia de la queja) y, por último, se presentan respecto a los efectos que produce la sentencia (en el caso del principio de relatividad).

A) Principio de instancia de parte agraviada.

Este principio encuentra sustento legal en la fracción I del artículo 107 constitucional, misma que expresa: “[...] *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.*”; es decir, nunca se seguirá de oficio, forzosamente el quejoso instará al órgano de control constitucional.

Iniciada la acción, el Juzgado de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá, tramitará y resolverá el juicio de garantías, determinando si es pertinente conceder o no el amparo y protección de la justicia federal. Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Amparo, establece:

“ARTÍCULO 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

De la interpretación al numeral invocado, se advierte que aún cuando el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de que alguna autoridad vulnera las garantías individuales del gobernado, no puede actuar de oficio, esto es así porque el amparo, como medio de control constitucional, sólo se realiza mediante la acción y ésta solo podrá ser iniciada por el agraviado (por sí o por interpósita persona).

En lo relativo a este principio, diremos que no existe excepción alguna, por lo que el quejoso será siempre quien inicie la acción ante quien deba conocer del juicio de garantías, ya que la autoridad de amparo nunca procederá de oficio a restituir al gobernado en el goce de sus garantías.

B) Principio de existencia de un agravio personal y directo.

Entendemos como agravio todo menoscabo o pérdida que sufre una persona. En materia de amparo, al aplicar este término al gobernado, nos referimos a que algún acto de autoridad vulnere o restrinja sus garantías individuales, ocasionándole un perjuicio en cuanto a sus derechos o intereses.

Por tanto, el agravio debe ser personal, esto es, que el acto reclamado afecte a la persona, física o moral, cuando la autoridad responsable da muestras o manifestaciones reales de que está por vulnerar alguna de las garantías que consagra la Constitución.

Hablar entonces de agravios, es referirse a alguno de los supuestos que señala el artículo 1° de la Ley de Amparo o 103 de la Constitución Federal; así

quien promueva el juicio de amparo deberá demostrar fehacientemente tanto la existencia del acto reclamado como el daño ocasionado por éste y siempre será por actos inminentes y no futuros.

En relación a este principio no existen excepciones, ya que el juicio de amparo será procedente solo cuando lo solicite la persona a quien perjudique el acto o ley que se reclama, es decir, deberá demostrarse el interés jurídico para poder demandar la protección constitucional.

C) Principio de definitividad.

El principio materia de análisis, se encuentra regulado en el artículo 107 constitucional, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b), el cual se refiere a que necesariamente, el quejoso deberá agotar todos los juicios o recursos ordinarios que en derecho procedan antes de acudir al amparo; de conformidad con lo establecido en la ley que rija el acto reclamado.

Por tanto, el quejoso debe estar seguro de haber agotado todos los medios ordinarios de impugnación o defensas previstas en la ley secundaria que regla el acto reclamado y que sean medios idóneos para modificarlo, revocarlo o anularlo.

a) Excepciones a la definitividad.

En materia penal existen excepciones a este principio, señaladas en el artículo 22 constitucional y en el 73, fracción XIII, segundo párrafo de la Ley de Amparo; además, en tratándose de un auto de formal prisión, se ha sentado jurisprudencia respecto a que no es necesario agotar los recursos ordinarios de ley antes de solicitar el amparo, según se aprecia en la tesis publicada en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del Pleno, Tomo II, Parte HO, página 509, que señala:

“AUTO DE FORMAL PRISION. Aun cuando técnicamente no es una pena corporal, produce, sin embargo, el principal efecto de ella, que es la privación de la libertad, por lo que dicho auto es siempre reclamable en la vía de amparo, aun cuando no se haya hecho uso de los recursos ordinarios.”

Refuerza el criterio anterior, la diversa tesis visible en la página 30 del Tomo II, Parte SCJN, de la Primera Sala del Apéndice antes referido, que a la letra indica:

“AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”

Como excepciones a este principio, el ilegal o nulo emplazamiento de una persona y que esto derive en la no comparecencia al juicio y cuando los terceros extraños a juicio se vean afectados por una resolución judicial dictada en un procedimiento al que son ajenos; en ambos casos no deberán, necesariamente, agotarse los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo, podemos también referir como excepción al principio de definitividad, el numeral 73, fracción XV de la Ley de Amparo, particularmente en su último párrafo, relativo a la falta de fundamentación del acto reclamado.

En relación a este principio, existe una excepción relacionada con los reglamentos administrativos, establecida en la tesis 158 de la Séptima Época del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la página 108 del Tomo III parte SCJN, de la Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACIÓN. Cuando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y

abstracción, una ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si una ley es o no contraria a la Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la justicia federal."

D) Principio de prosecución judicial.

El primer párrafo del artículo 107 de nuestra Constitución, señala que todas las controversias a que alude el artículo 103 constitucional, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley. Bajo esa tesis, será la ley que deriva de dichos preceptos la que regirá al juicio, es decir, la Ley de Amparo.

En la Ley de Amparo, claramente se encuentra establecido el procedimiento que deberá seguirse para la tramitación y resolución de los juicios de amparo, directo e indirecto; las partes y el juzgador deberán acatar las determinaciones en ellas contenidas, para la substanciación del juicio de garantías.

En los artículos del 145 al 157 de la ley de la materia, regulan el procedimiento relativo al juicio de amparo indirecto; por su parte, el amparo directo, las partes deberán sujetarse a lo previsto a lo señalado en los numerales del 177 al 191.

E) Principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que el juez de Distrito o los magistrados que integren el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al momento de resolver el juicio de amparo y dictar sentencia, no vayan más allá de las pretensiones que el

quejoso manifestó en los conceptos de violación de su escrito de demanda. Esto es, que el juzgador limite su actuación únicamente a lo solicitado por el impetrante de garantías sin hacer más aseveraciones respecto a situaciones o hechos no contenidos en la demanda.

Algunos autores sostienen que este principio tiende a debilitarse, toda vez que las autoridades de amparo, en algunas ocasiones, deben ir más allá de lo plasmado por el quejoso, de conformidad con el artículo 76 bis de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

El sustento legal de este principio lo encontramos en el primer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que la motivare.”*

a) Excepciones al estricto derecho.

La excepción a este principio, lo constituye precisamente el diverso de suplencia de la deficiencia de la queja, cuyo fundamento legal lo encontramos en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional, el cual consideramos necesario debe ser tomado como un principio autónomo y fundamental del juicio constitucional, al que deberán sujetarse los juzgadores al momento de resolver el fondo del asunto planteado y que en el inciso próximo, se aborda explícitamente.

F) Principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

Este principio nos remite directamente al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el que expresamente estatuye varias excepciones al principio de estricto derecho, unas atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o recurrente.

“ARTÍCULO 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Respecto a la fracción I, la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la referida fracción, ya que además de hacer factible el otorgar la protección de la justicia federal y, en su caso revocar la resolución impugnada, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna.

De acuerdo a la fracción II, del numeral invocado, el legislador en su afán de que el juicio de garantías constituya para el reo un verdadero medio de defensa, establece las bases para que aún cuando aquél haya omitido todo

razonamiento tendente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida, el órgano de control constitucional con libertad de apreciación, puede aducir las consideraciones que estime pertinente aducir.

En materia agraria, a que se refiere la fracción III del ordenamiento transcrito, es deber del órgano que conozca del juicio de garantías, suplir la queja con extraordinaria amplitud, en tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, con apego al artículo 227 de la ley de la materia, el cual establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que por lo general rigen el juicio constitucional, pues además de que reitera el deber, para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y agravios, le impone suplir la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

La fracción IV se refiere a la materia laboral, la que se refiere a la suplencia de la queja únicamente a favor del trabajador.

La suplencia de la queja opera también respecto de los menores o incapaces, aludida en la fracción V, pues opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los citados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quién sea el promoviente del juicio o del recurso, esto es, deberá suplirse tanto en el caso de que los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes.

Puesto que en las fracciones II, III y IV, del artículo 76 bis citado, se encuentran reguladas las materias penal, agraria y laboral, por exclusión, la fracción VI que se aborda, regula tanto la materia civil, lato sensu, como la administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral materia de análisis, la suplencia de la queja operará de oficio, en los casos especiales que el mismo refiere, es decir, quien conozca del amparo en las materias referidas (penal, laboral y

agraria) y dependiendo de quién ejercite la acción (reo, trabajador, núcleo de población ejidal o comunal) o bien la naturaleza misma del acto reclamado, deberá corregir las deficiencias en cuanto a conceptos de violación o de agravios.

Si el quejoso o agraviado, según se trate de amparo o recurso, no fuera lo suficientemente explícito en lo referente a los conceptos de violación o a los agravios, o si no hiciera valer concepto alguno sobre determinado acto, el juzgador federal al momento de resolver, deberá advertir la falla y aunque el quejoso haya omitido solicitar tal pretensión, deberá, si procede, amparársele por algo que no pidió; esto será cuando tenga lugar alguno de los supuestos señalados en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, podemos afirmar que el presente es un principio fundamental del juicio de garantías, el cual opera en el momento en que se dicta la sentencia, ya que es en esta etapa del proceso en la que el juzgador analiza el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación o de los agravios hechos valer por el quejoso o agraviado.

La suplencia de la deficiencia de la queja, se materializa una vez que el juez federal, los magistrados del Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictan sentencia y otorgan la protección constitucional o resuelven favorablemente el recurso planteado por el agraviado.

Opera también este principio cuando los juicios de amparo o los recursos sean promovidos por menores de edad o incapaces, sin importar la materia. También se aplica, como se dijo, en tratándose de violaciones manifiestas de la ley, que dejan sin defensa al quejoso o agraviado, siempre y cuando se haya formulado algún concepto de violación o de agravio que haya resultado deficiente.

Es importante señalar que en materias civil y administrativa la suplencia de la deficiencia de la queja, no llega al grado de suplir la falta de conceptos de violación.

G) Principio de relatividad de la sentencia.

Es conocido como “fórmula Otero” por ser el jurista Mariano Otero el encargado de esbozarlo e incluirlo en la Constitución Yucateca de 1841. Este principio guarda relación directa con los efectos de la sentencia de amparo, indica que en caso de que sea concedida la protección constitucional sólo beneficiará a quien promovió el juicio y no al resto de los gobernados, aunque se encuentren en las mismas circunstancias.

Dicho de otra forma, la sentencia de amparo no tiene efectos “erga omnes”, sino que solamente protege a quien ejercitó la acción acudiendo al juicio de garantías y obtuvo una resolución favorable a sus intereses. No existen excepciones a este principio en razón de que es parte esencial del juicio constitucional.

Este principio ha evitado conflictos entre los poderes de la Unión, principalmente entre el Legislativo y el Judicial, ya que *“si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta.”*⁴⁴

En otras palabras, el órgano de control constitucional haría el papel de legislador, creando con esto un desequilibrio entre los poderes y sujetando al poder Legislativo al Judicial.

La base constitucional de este principio la encontramos en la fracción II, del artículo 107, en relación con el 76 de la Ley de Amparo y la ley no señala excepción alguna para este principio.

⁴⁴ Burgoa, Op. cit., p. 277.

CAPÍTULO TERCERO.
LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

I. El juicio de amparo indirecto.

El amparo indirecto tiene su fundamento en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inicia su trámite ante un juez de Distrito, en el supuesto de que, la ley o el acto reclamado encuadre en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 114 de la Ley de Amparo, dispositivo legal del que se desprende la competencia y procedencia específica del amparo.

Al amparo indirecto también se le denomina bi-instancial, porque la sentencia que emite el juez federal puede ser impugnada en segunda instancia mediante el recurso de revisión, el que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

A) Procedencia del juicio de amparo indirecto.

El amparo indirecto procede contra actos que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio y es precisamente el artículo 114 de la Ley de Amparo, en el que se definen cada uno de los supuestos en que puede ser procedente la tramitación de un amparo ante el juez de Distrito, mismo que a continuación analizaremos.

“ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros

reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.”

La fracción I del artículo transcrito, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, tanto federales como locales, o contra disposiciones de observancia general susceptibles de ser asimiladas por los gobernados. También señala que procederá contra tratados internacionales y reglamentos del Ejecutivo Federal o de los gobernadores. Bastará la sola entrada en vigor o el primer acto de aplicación que perjudique a los particulares para que pueda ser promovido.

Para efectos del juicio de amparo indirecto refiere el abogado Raúl Chávez Castillo: *“es posible impugnar todo un ordenamiento formal y material legislativo (emanado directamente del órgano legislativo) o formalmente ejecutivo y materialmente legislativo (procedente de una autoridad ejecutiva), o bien, sólo un precepto o preceptos de la ley que estime inconstitucional.”*⁴⁵

En la fracción II se configura la procedencia del juicio constitucional contra actos emanados de los distintos órganos de los Poderes Ejecutivo Federal o Local, o bien de los que componen a los ayuntamientos, siempre que el acto reclamado derive de un procedimiento que se haya seguido en forma de juicio y deberá promoverse contra las violaciones cometidas al momento de dictar la sentencia definitiva o durante el procedimiento. También procederá el juicio de garantías cuando los actos del procedimiento afecten a un tercero extraño, mismo que puede ser promovido en el momento en que se tenga conocimiento de la afectación.

El juicio de amparo será procedente contra la resolución definitiva de los procedimientos seguidos ante los tribunales ordinarios, según se advierte de la fracción III del ordinal 114 de la ley de la materia; al respecto, el Manual del Juicio de Amparo, señala: *“[...] los actos impugnables en amparo indirecto, ante juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan*

⁴⁵ Raúl Chávez Castillo. El Juicio de Amparo Contra Leyes. 1ª ed., Porrúa. México, 2004, p.7.

recibido la demanda y después de que hayan pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta."⁴⁶

Por lo que hace a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, diremos que refiere la procedencia del amparo indirecto cuando, dentro de un juicio, son dictados actos cuya ejecución sobre las personas o las cosas sea de imposible reparación.

La fracción V establece que el amparo indirecto, procederá cuando el extraño al procedimiento se ostente como quejoso habiendo, previamente agotado los recursos ordinarios o medios de defensa que operen a su favor, excluyéndolo de promover la tercería. Empero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró innecesaria la exigencia legal referida, al emitir la tesis 363, publicada en la página 244, del Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VI, parte SCJN, de rubro "*PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DE AMPARO.*"

La fracción VI del numeral analizado, indica que el juicio podrá solicitarse contra leyes o actos que vulneren las garantías individuales de los individuos o invadan la esfera de competencia de la autoridad federal y causen con esto agravio a una persona.

La fracción VII es creada como consecuencia de la reforma que sufrió el artículo 21 constitucional y establece que ya no es el Ministerio Público de la Federación el que monopoliza el ejercicio de la acción penal, asimismo, el particular ya se puede inconformar por el hecho de que el Ministerio Público se niegue a ejercer la acción penal o desista de ella mediante el juicio de garantías.

B) Competencia para conocer del juicio de amparo indirecto.

La competencia en el juicio de garantías, atendiendo la definición del distinguido catedrático Juan Antonio Diez Quintana "*es la facultad que tiene el*

⁴⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit, p. 70.

*órgano jurisdiccional de amparo para conocer y resolver una controversia dentro de los supuestos del artículo 103 constitucional.*⁴⁷

Los juzgados de Distrito dentro de sus atribuciones realizan fundamentalmente dos funciones:

- ❖ Función jurisdiccional o judicial propiamente dicha. En su función de órgano jurisdiccional, conoce de juicios federales del orden civil, penal y administrativa. (Arts. 51, 52 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.). Si el juez de Distrito actúa bajo esta faceta, puede ocurrir que las partes que intervienen en un proceso federal, ya civil ya penal, recurran sus determinaciones, por lo cual, la autoridad encargada del recurso de apelación respectivo será el tribunal unitario de circuito.
- ❖ Función de control constitucional. Como órgano de control constitucional tendrá competencia para conocer de todos los juicios de amparo que se le presenten, de acuerdo con las hipótesis que establece el art. 114 de la Ley de Amparo. En estos casos, las resoluciones que dicte el juez de distrito como órgano de control constitucional, podrán ser recurridas por las partes en función a los recursos que la ley establece, conociendo de los mismos la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.

En nuestra institución del juicio de amparo existen las siguientes clases de competencia:

- ❖ Competencia por territorio.
- ❖ Competencia por materia.
- ❖ Competencia por vía.
- ❖ Competencia por grado.
- ❖ Competencia por litispendencia.
- ❖ Competencia excepcional (concurrente, auxiliar).

Competencia por territorio. El artículo 36 de la Ley de Amparo establece:

⁴⁷ Juan Antonio Díez Quintana. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. 1ª ed., Editorial PAC, S.A. C.V. México, 2000, p. 22 y 23.

“ARTÍCULO 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.”

La competencia en razón de territorio se basa en el ámbito espacial de validez, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, de ahí la división de circuitos judiciales en México; así, tenemos por ejemplo, que tratándose de amparos indirectos, será competente para sustanciar dicha demanda, el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que materializa o trata de materializa el acto que se tilda de inconstitucional.

En la competencia por territorio, se ha de atender en principio si el acto requiere o no ejecución material por parte de una autoridad o si sólo es declarativo.

Precisado lo anterior, si sólo tiene ejecución material en un lugar (presente, pasada o futura), conocerá el juez con jurisdicción en dicho territorio).

Si tiene ejecución material en dos o más lugares (presente o pasada), conocerá el juzgado que haya prevenido en su conocimiento (ante quien se haya presentado la demanda en primer orden).

Si el acto no requiere ejecución material, será competente el juez de Distrito con jurisdicción en el lugar de emisión del acto.

Si el acto reclamado exige ejecución material y se está en etapa de admisión de demanda, el elemento objetivo para fincar la competencia es el lugar de residencia de las autoridades ejecutoras, y no el domicilio proporcionado por el quejoso.

El propósito del legislador al establecer el primer párrafo del artículo referido, es otorgar al agraviado las condiciones necesarias para tener un fácil acceso al amparo por el lugar de ejecución del acto, entendiendo por ejecución aquella actividad de adecuación del entorno fáctico a lo ordenado en determinado acto. En otras palabras, la fuerza ejecutiva constituye la posibilidad que tiene la autoridad de poner en marcha un aparato coactivo capaz de llevar a efecto los términos de sus resoluciones, incluso prescindiendo de la voluntad del obligado.

A partir de ese razonamiento, el Alto Tribunal determina que una decisión (acto de autoridad) implica un principio de ejecución material cuando, ante el incumplimiento del obligado, sea necesaria la realización efectiva del mando jurídico, a través de un conjunto de actos dirigidos a ese fin, a efecto de que lo ordenado por la autoridad encuentre lugar en la realidad.

En el caso anterior, excepcionalmente se atenderá al domicilio del quejoso si es que existen datos objetivos (constancias o información diversa de la simple manifestación del impetrante), que razonablemente permita estimar dicho ámbito territorial como lugar de ejecución del acto reclamado, aunque no se hayan señalado autoridades ejecutoras en el juicio de garantías.

Por ello, si no se ha señalado autoridad responsable ejecutora, es competente para conocer del juicio de garantías, el juez de Distrito del lugar en donde vaya a tener ejecución el acto, si es de esta naturaleza y existe información objetiva o disposiciones jurídicas, que lleven a presumir fundadamente tal lugar.

Si el acto reclamado es una orden de aprehensión y el quejoso se encuentra privado de su libertad, la competencia la tendrá el juez de Distrito en cuya jurisdicción tenga lugar su ejecución (centro de reclusión).

Si las autoridades responsables señaladas como ejecutoras pueden actuar, dentro de la jurisdicción territorial de dos diversos juzgados de Distrito y, los actos reclamados pueden tener ejecución material dentro de esas jurisdicciones, será competente para conocer de la demanda de amparo, cualquiera de ellos, a prevención.

En tratándose de leyes autoaplicativas, la competencia para conocer del amparo, corresponde al juez que ejerza jurisdicción en el lugar en que los destinatarios deban acatarlas (domicilio fiscal por excelencia).

Competencia por materia. Es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conoce de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho. Por lo que respecta a la materia, la distribución del trabajo se realiza de acuerdo a los conocimientos especializados, tomando como base las normas sustantivas que tutelan.

Ésta únicamente se presenta en el primer y tercer circuito de amparo, esto es, en el Distrito Federal y en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, que son los lugares en donde se encuentran juzgados especializados en razón de materia, ya que en el resto de la República Mexicana los juzgados de Distrito son mixtos porque conocen de todas las materias; no obstante, ya se empieza a mencionar la especialización por materias, en específico en el estado de Nuevo León, por lo que se refiere a Tribunales Colegiados de Circuito.

Para la determinación de la competencia de los juzgados de Distrito por materia, debe analizarse el acto reclamado y determinar cuál es su naturaleza, si es que requiere ejecución, si no, lo que importa es que se aprecie cuál es la naturaleza del mismo.

Competencia por vía. En relación a esta clase de competencia, decimos que es la vía directa e indirecta, debiéndonos apegar a lo previsto en los artículos 49 y 56 de la Ley de Amparo.

“ARTÍCULO 49. Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el artículo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias

y del informe correspondiente; y en caso de revocación, mandará devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los Jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 a 175 de esta ley.”

“ARTÍCULO 56. Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado presidente pedirá informe al Juez, y con lo que exponga, ordenará o no la remisión de los autos.”

Competencia por grado. El artículo 42 de la Ley de Amparo establece:

“ARTÍCULO 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.”

El primer párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo constituye una regla de excepción a la competencia por territorio que prevé el numeral 36 del propio ordenamiento legal, al establecer que corresponde conocer de un juicio de garantías promovido contra actos de un juez de Distrito a otro de igual categoría, dentro del mismo distrito, si lo hubiere o, en caso contrario, al más inmediato

dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito al que pertenezca dicho juez.

La competencia de amparo indirecto contra actos de un juez de Distrito corresponde a un homólogo.

La competencia para conocer de amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario corresponde a otro de igual naturaleza, y cuando en su circuito existen varios, recae en otro del mismo circuito (de la misma materia).

En el caso anterior, se debe atender además a la "mayor proximidad" para los fines de la respectiva competencia de un Tribunal Unitario para conocer de un juicio de amparo contra actos de otro Tribunal Unitario, referida a la residencia del primero con respecto del segundo, ya que la evidente finalidad del legislador es de atender al imperativo constitucional de una justicia pronta y expedita.

Competencia por litispendencia. Cuando se está ante la duplicidad de juicios de garantías promovidos por los mismos quejosos, contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, el juez de Distrito no debe entrar al estudio del juicio, sino que lo correcto es, tramitar el incidente de competencia en términos del artículo 51 de la Ley de Amparo, en razón de que en el supuesto de que un juez de Distrito tenga conocimiento de que otro está conociendo de un juicio promovido por los mismos quejosos, contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, aunque los conceptos de violación sean diversos, el procedimiento a seguir es: el dar aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación; recibido el oficio por el juez requerido, previas las alegaciones que podrán presentar las partes dentro del término de tres días, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, comunicará su resolución al juez requirente, pero, si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; si el juez requirente estuviese conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que obren en su poder.

Competencia excepcional (concurrente, auxiliar). La competencia **concurrente** significa que el amparo (indirecto) puede promoverse indistintamente y a elección del agraviado, ante el juzgador federal que corresponda o ante el superior del tribunal que cometió el acto que ahora se tilda de inconstitucional, es decir, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado (fuero común) o ante el Tribunal Unitario de Circuito (fuero federal), siempre y cuando dicho acto se trate de una violación a las garantías que consagran los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal.

Cabe agregar que tratándose de jurisdicción concurrente, la autoridad que conozca del amparo se va a encargar de toda la substanciación del juicio hasta el dictado de la sentencia.

“ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

La competencia **auxiliar** a que alude el artículo 38 de la Ley de Amparo concede facultades a los jueces de primera instancia para recibir la demanda de garantías, solicitar informes a las responsables y suspender los actos reclamados (si se tratare de aquéllos establecidos en el artículo 39 de dicha legislación), cuando en el lugar en que se ejecute o traten de ejecutarse no resida un juez de Distrito, siendo la finalidad de la ley que todo gobernado tenga acceso de manera pronta a la Justicia Federal.

“ARTÍCULO 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará

que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

C) Substanciación del juicio de amparo indirecto.

El procedimiento en el juicio de amparo indirecto tramitado ante el juez de Distrito, implica una sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por las partes, llámese quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público y órgano de control constitucional, tendentes a lograr una sentencia o resolución definitiva, en la que se conceda o niegue la protección de la Justicia Federal. En virtud de que dicho procedimiento está constituido por diversos actos procesales, procedamos al estudio de cada uno de ellos.

a) Demanda de amparo.

El tratadista José Becerra Bautista, define el término demanda como sigue: *“III. Demanda. 27. Definición. Entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto.”⁴⁸*

En torno a la demanda de amparo, el maestro Raúl Chávez Castillo la conceptualiza como el *“acto por virtud del cual una persona llamada quejoso acude ante los tribunales de la Federación ejercitando el derecho público subjetivo denominado acción de amparo, con el objeto de solicitar el amparo y protección de la justicia federal por estimar que una autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales por medio de un acto o ley.”⁴⁹*

⁴⁸ José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 18ª ed., Porrúa. México, 2003, p. 28.

⁴⁹ Chávez. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit., p. 16.

De los conceptos doctrinales expuestos, se pone de relieve que la demanda es el primer acto que abre o inicia un juicio, es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones que dependiendo de la actitud de la parte demandada si es que suscita controversia sobre ella, constituirá la materia de la litis; de ahí que sea tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, ello será lo que conformará la materia del debate, pues lo que no se exponga ahí, por regla general, no debe ser considerado por el juzgador al emitir la sentencia.

Trasladadas estas ideas al amparo y acorde con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio, al emitir la sentencia debe hacer pronunciamiento en torno a lo expuesto en la demanda de garantías, específicamente en el capítulo de conceptos de violación, que es a lo que básicamente debe circunscribirse el estudio, confrontándolos con los fundamentos del acto o actos reclamados, sin que por ellos se deba perder de vista el estudio integral de lo manifestado en el documento y anexos.

La demanda de amparo, es pues el acto fundamental con el que la parte quejosa inicia el ejercicio de la acción constitucional de amparo y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador de que cierto acto de autoridad se declare violatorio de determinadas garantías individuales consagradas a su favor.

Su fundamento constitucional se encuentra en los numerales 103 y 107 de la Norma Fundamental. Mientras que su reglamentación se determina en el numeral 116 (ordinaria) y 117 (excepcional), ambos de la Ley de Amparo, respecto de la vía indirecta.

1) Requisitos (artículo 116 de la Ley de Amparo).

El escrito inicial de una demanda de garantías, tratándose de amparo indirecto se debe elaborar de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo, del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los

titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Es útil poner de relieve que en la demanda de garantías, existen requisitos sustantivos y formales, cuya diferenciación atiende a fines eminentemente académicos, para hacer entendible en la mayor medida posible, las características de unos y otros y en esa medida la trascendencia de que se cumplan o no, por el impetrante.

Así, por requisitos sustantivos se entiende, aquellos elementos principales de la pretensión constitucional que tienden a establecer el alcance eficaz de la causa de pedir del promoverte y de la litis constitucional que se propone, sin los cuales no se debe dar margen a su admisión; mientras que por requisitos formales, se atiende a aquellas cuestiones accesorias a la pretensión constitucional, pero

que se estiman necesarias para la debida substanciación del juicio de garantías que se propone.

La diferenciación de unos y otros, puede motivar en ocasiones dudas, sin embargo, se procede a identificarlos en los numerales 116 y 145 de la Ley reglamentaria de la materia, de la siguiente forma:

Requisitos sustantivos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame;
- V. Los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- VI. Concepto o conceptos de violación.
- VII. Firma.

Requisitos formales:

- I. Formularse por escrito (comparecencia judicial o telégrafos en los supuestos del artículo 17 L.A.).
- II. Expresar protesta de decir verdad.
- III. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales.
- IV. Copias de la demanda para correr traslado o de su aclaración.

Atento a lo anterior, cuando la demanda de amparo no reúne los requisitos que establece el artículo 116 de la ley de la materia, el juez de Distrito tiene la obligación de prevenir al promovente a efecto de que cumpla con los requisitos omitidos, sin que se establezca diferencia alguna entre éstos en cuanto a si algunos deben estimarse formales y otros esenciales para considerar que existe demanda de amparo, motivo por el cual no es dable desechar la demanda por la insatisfacción de alguno o más de ellos, sino que debe requerirse al impetrante de garantías a efecto de que complete los extremos exigidos por el numeral referido.

La firma de la persona que lo suscribe constituye una formalidad que debe constar en la demanda, de tal suerte que no haya ningún resquicio de duda sobre la voluntad de la parte interesada de asumir los derechos y las obligaciones inherentes al ejercicio de la acción constitucional. Esto, porque la firma es el signo gráfico a través del cual se manifiesta la voluntad del promovente para suscribir el escrito en el que se encuentra plasmada y es necesaria precisamente para determinar la voluntad o consentimiento del promovente o suscriptor con el contenido del escrito en el que se contiene. Esa firma acredita la autenticidad del escrito.

En caso de que la parte quejosa omitiera firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso curso mediante el cual se presenta aquélla, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos.

2) Forma.

Escrito. En lo referente a la forma de la demanda de garantías, de conformidad con el citado artículo 116 de la Ley de Amparo, la regla general es que debe formularse por escrito, en la que la firma de la persona que lo suscribe constituye una formalidad que debe constar en ésta, de tal manera que no haya duda sobre la voluntad del quejoso.

Telégrafo. Por su parte el artículo 118 de la ley de la materia, establece que en tratándose de actos de autoridad que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse mediante telégrafo ante el juez de Distrito, definitivamente entendemos que exista algún impedimento de plantearla ante la justicia local. Este supuesto guarda relación con la competencia concurrente y auxiliar (artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo).

Comparecencia. De acuerdo con el artículo 117 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la demanda de garantías se podrá formular mediante comparecencia cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de

procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Correo. La ley de Amparo contempla la posibilidad para las partes que no residan en el lugar donde se tramite el juicio de garantías, de presentar por correo promociones, ello conforme a los diversos 24 y 25. Ahora bien, como la demanda de garantías es el escrito que realiza la parte quejosa con la que inicia el juicio, es claro que en la regla general contenida en el artículo 25 en comento, debe incluirse a la demanda, si se considera que la ley no hace distinciones y que la institución del amparo es de buena fe y, que siendo un hecho notorio que las sedes de los juzgados de Distrito y demás tribunales federales, por lo general están ubicados en las capitales de los Estados o en ciudades importantes, y que no toda la población residen en esas urbes, debe admitirse como válida la presentación de la demanda de amparo a través del servicio postal, a fin de que dichas personas cuenten con iguales oportunidades que los residentes de las urbes mencionadas, de acudir a la Justicia Federal en defensa de sus intereses.

3) Presentación.

En el caso de amparo indirecto, deberá presentarse la demanda original ante la oficialía de correspondencia común adscrita a los juzgados de Distrito, en caso de haber dos o más juzgados federales en la entidad donde se tramite el juicio, misma que irá acompañada con sendas copias para correr traslado a cada una de las autoridades responsables y con la documentación que acredite la personalidad en caso de que se promueva en representación del agraviado.

La presentación de la demanda se hará en horas hábiles, sin embargo, el artículo 23 de la Ley de Amparo ordena que en caso de solicitar la protección federal respecto de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército nacional o armada nacionales, cualquier hora del día se considerará

hábil a efecto de que la autoridad que conozca del juicio tramite el incidente de suspensión y dicte las medidas provisionales urgentes.

4) Oportunidad de la presentación.

La doctrina hace una distinción en los vocablos *término* y *plazo*, pues mientras que término se conceptualiza como el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación, plazo se define como el lapso en el cual puede realizarse, esto es, el término es el fin del plazo.

Enfocado a la práctica del juicio constitucional y, siguiendo el criterio del maestro Ignacio Burgoa decimos que “[...] la palabra “*término procesal*” es la que vamos a adoptar para apegarnos a su significación legal procesal, en atención a la cual implica un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad.”⁵⁰

La Ley de Amparo en sus artículos 21 al 26 establece lo relativo a las reglas que han de seguirse para promover una demanda de amparo. El artículo 21 señala el término general para la presentación de la demanda, que será de quince días.

En relación a este tema, el maestro Diez Quintana, en su obra Mnemotécnica del Juicio de Amparo precisa los otros supuestos en que deberá presentarse la solicitud de amparo que establece la Ley de la materia, en los términos siguientes:

“[...] Tratándose de amparo contra leyes, se deberá atender si es una ley autoaplicativa (es aquella que entra en vigor en la fecha que la misma ley lo determina previa publicación en el Diario Oficial de la Federación) el término es de treinta días.

Si se trata de una ley heteroaplicativa (es aquella que requiere un primer acto de aplicación para causarle perjuicios al quejoso) el término es de quince

⁵⁰ Burgoa, El Juicio de Amparo., p. 419.

días, a partir de que el quejoso sufra el primer acto de aplicación de la ley. Si se trata de amparo en materia penal, el término será en **cualquier tiempo**.

Para el caso de que se trate de una sentencia definitiva y el agraviado no haya sido citado legalmente al juicio de origen, el término será de noventa días si el agraviado residiere fuera del lugar del juicio pero dentro de la República. Si el agraviado residiere fuera de la República el término será de ciento ochenta días. Estos términos sufren excepción para el caso de que se tengan mandatarios, hubiesen señalado casa para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio o se hubiesen manifestado sabedores del mismo, por lo que en tal supuesto quedará sujeto al término de quince días.⁵¹

En cuanto a los términos de noventa y ciento ochenta días, cabe puntualizar que el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo señala que “no se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo ...” a quienes “en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado”. La expresión “en cualquier forma” autoriza a considerar como apto para este fin a cualquier medio de comunicación de que se haya servido el agraviado para tener noticia del procedimiento seguido en su contra, si a través de ese medio el quejoso conoce los datos necesarios que le permitan, por sí o por conducto de un mandatario, conocer ante el Juez del proceso y ejercitar con plenitud la defensa de sus derechos en el juicio respectivo.

Para estimar aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo, es necesario que se satisfagan los requisitos siguientes: a) que se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; b) que el quejoso no haya sido citado legalmente al mismo; c) que resida fuera del lugar en que se substanció el juicio y, d) que el quejoso no hubiere vuelto al lugar en que se haya seguido dicho juicio.

Ahora bien, atendiendo a que los términos de noventa y ciento ochenta días previsto en la disposición indicada, de acreditarse los requisitos enumerados, se cuenta desde el día siguiente al en que el quejoso tuviere conocimiento de la

⁵¹ Juan Antonio Díez Quintana. Mnemotécnica del Juicio de Amparo. Pág. 6 y 7.

sentencia, es lógico y jurídico que lo establecido en el último párrafo de esa fracción, relativo a que no se tendrá por ausente al agraviado y, por ende, no dispondrá en su beneficio de tales términos de excepción para la interposición de la demanda de garantías, si en cualquier forma se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que motivó el acto reclamado, sólo operará si el quejoso tuvo conocimiento cuando en el juicio respectivo, aún no se dictaba la sentencia, pues de ser así, el conocimiento de la existencia del juicio, previo a la emisión de la sentencia, es indicativo de que el quejoso estuvo en posibilidad de impugnar, si se trata de un juicio civil o mercantil, hasta antes de que se dictara sentencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento, a través del incidente de nulidad de actuaciones, o en su defecto, en los agravios que hiciera valer en el recurso de apelación que en su caso se interpusiera en contra del fallo de primera instancia. Lo anterior porque esa misma oportunidad de defensa en juicios de esa naturaleza no la tiene quien se enteró del procedimiento, cuando ya se había dictado sentencia definitiva, pues en esas condiciones no es posible jurídicamente en las materias civil y mercantil impugnar la falta o ilegalidad del emplazamiento ante los tribunales de instancia, sino exclusivamente en la vía extraordinaria del amparo.

Por tanto, es exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia, y ella se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

b) Auto inicial.

1) Auto de admisión.

Una vez que el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, analizó lo relativo a la competencia y procedencia, además de reunir la demanda de garantías todos los requisitos de forma y al no haber encontrado impedimento alguno, dictará un acuerdo de admisión a trámite, el cual se notificará a las partes interesadas.

Así mismo, cuando resulte procedente admitir la demanda de amparo, se ha de considerar lo siguiente:

- ❖ Personalidad. Califica en qué términos se acreditó, de promoverse a nombre de otra persona.
- ❖ Ordena la admisión.
- ❖ Integrar el incidente de suspensión. Esto puede ser de oficio o a petición de parte según sea el supuesto.
- ❖ Señalar fecha de audiencia constitucional, el cual será dentro de diez o treinta días, según el caso.
- ❖ Requerir los informes con justificación, lo cual se hará dentro de tres o cinco días, de acuerdo al caso concreto.
- ❖ Requerir constancias certificadas legibles en que se apoyó el acto reclamado.
- ❖ Calificar la calidad de los terceros perjudicados y en su caso ordenar su emplazamiento, precisando en qué términos.
- ❖ Resolver sobre autorizados para oír y recibir notificaciones y, en su caso domicilio.
- ❖ Exponer el derecho a la confidencialidad de los datos personales del promovente en términos de la legislación vigente.

2) Auto de desechamiento.

Una vez que se analiza la competencia y al no existir impedimento alguno que prohíba conocer de la demanda de garantías, lo conducente será examinar si opera alguna causal de improcedencia.

Del artículo 145 de la Ley de Amparo, se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que de advertirse, lo procedente es el dictado de un acuerdo de desechamiento de plano de dicha demanda. Las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional. Por tanto, la improcedencia que provoca el desechamiento de la demanda debe ser manifiesto e indudable, sin que exista duda de la actualización de la causa invocada, evidenciándose de forma clara y fehaciente, y para ello debe atenderse al escrito de demanda y anexos que la acompañan, de modo tal que los informes justificados que rindan las responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarias para configurar dicha improcedencia y tampoco puedan desvirtuar su contenido.

3) Auto aclaratorio.

El juez de Distrito, analizada la competencia y advertir que no existe impedimento alguno, deberá verificar si el escrito de demanda cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, de no ser así, de conformidad con el diverso 146, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes.

Esta potestad del juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente probado y, advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los

escritos aclaratorios o de los documentos que se acompañen a dichas promociones.

Generalmente se ha estimado que la finalidad de la disposición anterior consiste en esclarecer o aclarar demandas que adolecen de los requisitos de carácter formal. Por medio de ellas, el legislador busca que el juez pueda conocer con certeza la pretensión del quejoso y, así, que esté en posibilidad de resolver lo que en derecho preceda acerca de la misma.

Conforme a lo expuesto, la parte sustancial del artículo 146 citado, permite dejar establecido que:

- ❖ Cuando la demanda de amparo:
 - Tuviere alguna irregularidad;
 - En ella se hubiere omitido alguno de los requisitos que señala el diverso 116;
 - No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o,
 - No se hubieran exhibido las copias a que alude el artículo 120;
- ❖ El juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que:
 - Llene los requisitos omitidos;
 - Haga las aclaraciones correspondientes o,
 - Exhiba las copias faltantes.

En el auto que emita el juez, se deberá señalar con precisión las irregularidades, deficiencias u omisiones que deban llenarse, a fin de que el promovente pueda subsanarlas dentro del término de tres días (que deben entenderse hábiles en aplicación del artículo 23 de la Ley de Amparo). Si el promovente no cumpliera con lo solicitado dentro del término señalado, el juez tendrá por no interpuesta la demanda.

c) Emplazamiento del tercero perjudicado.

La Ley de Amparo en su artículo 30, establece que el emplazamiento al tercero perjudicado debe practicarse en forma personal, acto en el que por conducto del actuario, se le entregará copia de la demanda.

Este acto procesal es de suma importancia, ya que se le da a conocer al tercero perjudicado que se está tramitando un juicio de garantías en el que fue señalado como parte, y como tal, tenga oportunidad de intervenir en el juicio respectivo.

En caso de que no se conozca el domicilio del tercero perjudicado, deberá notificarse mediante edictos.

d) Tipos de informes que rinde la autoridad responsable.

En principio, cabe puntualizar el concepto de informe con justificación, que nos da el ilustre catedrático Juan Antonio Diez Quintana, el que indica: *“Son las razones y fundamentos legales que la autoridad responsable estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y al que deberán acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. El informe con justificación se parece al escrito de contestación de una demanda, y es por medio de este informe, por el que la autoridad responsable alegará y defenderá con los razonamientos legales procedentes la constitucionalidad del acto reclamado, que le imputa el quejoso en su demanda.”*⁵²

En el amparo indirecto, las autoridades a las que se les imputa el acto reclamado pueden rendir dos tipos de informes: el previo, si la suspensión no se decreta de plano y, el justificado, que tienen el efecto de contestación a la demanda en cuanto a sostener la constitucionalidad de dicho acto, por lo que es en este acto del procedimiento donde se entabla verdaderamente la litis entre las partes.

⁵² Diez, Op. cit., p. 49.

1) Informe previo.

El informe previo es aquél que requiere el órgano de control constitucional a las autoridades responsables, cuando la parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado, el cual obviamente correrá agregado en los autos del cuaderno del incidente de suspensión.

Este tipo de informe lo rinde la responsable dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, el que se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen sin estar obligadas a fundamentar su razonamiento, pero, si lo desean pueden agregar las razones que estime pertinentes respecto a la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Apunta el maestro Diez Quintana que *“la falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hará además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo órgano jurisdiccional en la forma que prevengan las leyes para la interposición de esta clase de correcciones.”*⁵³

En casos urgentes, el juez federal puede solicitar dicho informe a las responsables vía telegráfica.

2) Informe justificado.

El informe justificado es aquél que rinde la autoridad responsable mediante el cual realiza un razonamiento lógico-jurídico con la finalidad de sostener la constitucionalidad del acto que el agraviado reclama; en dicho informe la responsable defiende su actuación frente al quejoso en el sentido de que no vulneró sus garantías individuales y que dicho acto reclamado está ajustado a derecho. La autoridad responsable al momento de rendir dicho informe, puede hacer valer cuestiones relacionadas con la incompetencia, improcedencia de la demanda, acumulación e incluso algún impedimento del juzgador.

⁵³ Juan Antonio Diez Quintana. 107 Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. 1ª ed., Editorial PAC, S.A. C.V. México, 2005, p. 18.

El término general para rendir el informe con justificación es de cinco días, el que podrá ampliarse hasta por otros cinco días atendiendo a la importancia del asunto que se ventila, es importante que las responsables rindan su informe con la debida anticipación para que el quejoso tenga conocimiento del mismo por lo menos con ocho días antes de la audiencia constitucional.

En caso de que la autoridad no rindiera su informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, caso en el que se revierte la carga de la prueba al quejoso.

e) Pruebas en el juicio de amparo indirecto.

Las pruebas son constituidas por todos aquellos medios de convicción con que se allegará el juzgador y, con los que se pretende demostrar la verdad de los hechos materia de controversia.

De los artículos 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, se desprende que para conocer la verdad, el juzgador puede valerse de cualquier prueba que esté reconocida por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. Esto último, es decir, la necesidad de que la prueba ofrecida tenga relación inmediata con los hechos litigiosos constituye una regla lógica que cabe aplicar supletoriamente en el juicio de amparo porque en éste, existiendo sistema probatorio, no aparece el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba, ya que el artículo 150 de la Ley de Amparo solamente se refiere a los medios o instrumentos de prueba.

Ahora bien, cabe precisar que en los artículos 150 al 155 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se establecen directrices fundamentales de las pruebas en amparo indirecto, de los que se infiere que, en esta clase de juicios son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, a excepción de la documental que puede presentarse con anterioridad, sin

perjuicio de que el juez haga relación de ella y la tenga como recibida durante dicha audiencia.

En el caso de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, para su debida preparación, deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, exhibiendo el interrogatorio y el cuestionario para el desahogo de las dos primeras y, precisando los puntos sobre los que deberá versar la última. Abierta la audiencia constitucional, misma que es pública, se procede a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público de la Federación, dictándose a continuación el fallo respectivo.

En relación a la idoneidad de la prueba, debe subrayarse especialmente que en esta materia, el juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de que al decidir la no admisión de un elemento probatorio, no vaya a dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas, que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia y, en este punto más vale que el juez actúe con amplitud de criterio que con rigidez.

Finalmente, se concluye que el juzgador está facultado para recabar pruebas que estime indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, con la sola restricción de que no se practiquen diligencias o se admitan pruebas que sean contrarias a la ley.

f) Audiencia constitucional.

Audiencia es un vocablo de origen latino, precisamente del verbo *"audiere"* que significa oír; el jurista Carlos Arellano García la define como *"la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que*

intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos."⁵⁴

Decimos entonces que la audiencia constitucional es el acto jurídico en el que el juez de Distrito estudiará a fondo la litis planteada por el quejoso en su escrito de demanda. En este acto el juzgador determinará, en su caso si es o no constitucional el acto reclamado y dictará la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo en el auto de admisión, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional; dicho acto debe ser público y comprende tres periodos, el probatorio, de alegatos y de sentencia, lo anterior con fundamento en los artículos 154 y 155 de dicho ordenamiento legal. Así las cosas, la audiencia constitucional constituye en el juicio de amparo indirecto el auto o suceso final del procedimiento judicial ante el juez de Distrito, que comprende el dictado de la sentencia respectiva. Es el último acto procesal en el juicio de garantías que prevé diversas actuaciones, tanto del juzgador como de las partes, las que se realizarán a través de los periodos sucesivos que la integran, pues en este acto procesal se ofrecen, admiten y desahogan pruebas, se formulan los alegatos y, se dicta la sentencia que en derecho procede.

1) Diferimiento.

En las disposiciones de la Ley de Amparo, no se define con exactitud en que consiste dicha figura sin embargo, conforme a las bases del Derecho Procesal, se puede determinar que la audiencia constitucional puede ser diferida por cualquiera de las causas establecidas en la ley, siempre y cuando no haya sido iniciada en atención a que, diferir, significa aplazar o cambiar de fecha la citada audiencia, claro esta en la medida en que aún no se celebra.

Efectivamente, no es posible aplazar o diferir la celebración de una audiencia constitucional que ya ha comenzado pues la figura del diferimiento de

⁵⁴ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. 12 ed., Porrúa. México, 2002, p. 97.

audiencia se presenta cuando existen razones para cambiar el día y la hora en que debe abrirse la multicitada audiencia y, en el caso de que la diligencia ya se hubiere comenzado, pero, por alguna causa legal debe interrumpirse su desahogo, entonces se podrá aludir que fue suspendida la audiencia constitucional para culminar su desahogo en fecha ulterior.

Cabe precisar entonces, que los motivos para diferir la celebración de una audiencia constitucional, en modo enunciativo más no limitativo, son:

- ❖ Falta de emplazamiento de alguna de las partes o de constancias que lo justifiquen.
- ❖ Informes justificados no rendidos con la anticipación de ocho días respecto de la primera fecha de audiencia constitucional.
- ❖ Falta de recepción o desahogo de pruebas que el juzgador tenga obligación de recabar.
- ❖ Solicitud de recabar pruebas en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo si aún no se ha iniciado el acto formal de audiencia.
- ❖ Investigación de improcedencia de la que se tiene indicios.
- ❖ Que se encuentra transcurriendo un término concedido a alguna de las partes para el desahogo del determinado conocimiento o vista.

2) Suspensión de la audiencia constitucional.

Cuando ya se ha iniciado el acta de audiencia constitucional, (comenzado a celebrar) y se interrumpe la culminación de su celebración, se ha de estimar que existe su suspensión, para ser continuada en fecha ulterior.

En cuanto a la suspensión de la audiencia constitucional, se debe tener en cuenta que la Ley de Amparo le da un tratamiento indistinto y, como ejemplo de ello referimos el numeral 149, mientras que el diverso 153, dispone la suspensión de la audiencia por objeción de documentos y el numeral 152 aluda a "aplazar" por primera ocasión y "transferir" en un segundo momento, la audiencia con motivo de que no se hubieren expedido las copias de la información solicitada por la parte interesada.

De esta manera en cuanto a los supuestos de suspensión podemos ejemplificarlo de la siguiente manera:

- ❖ Cuando se objeta la autenticidad de un documento antes o durante la audiencia constitucional, pero el acuerdo relativo a su tramitación se formula una vez iniciada, ordenándose se suspenda para continuarla dentro del término de diez días.
- ❖ Cuando durante en la audiencia constitucional se acuerde la solicitud de suspenderla en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo para dar margen a que se recaben las copias o documentos que el interesado, hubiere justificado que solicitó y no se le expidieron.
- ❖ Cuando iniciada la audiencia constitucional, se invocara la imposibilidad de presentar a los testigos ofrecidos para el desahogo de determinada probanza, que ha consideración del juez de Distrito debe dar margen para suspender la audiencia, a fin de brindar oportunidad a las partes, de probar los extremos de sus afirmaciones.

3) Apertura de la audiencia.

Apunta el licenciado Raúl Chávez Castillo: *“para que la audiencia constitucional pueda tener verificativo es menester que el expediente se encuentre integrado, esto es, que no falte ninguno de los elementos esenciales que debe contener, por lo que si esto sucede, no podrá llevarse al cabo y deberá diferirse”*.⁵⁵

Así, una vez que el expediente se encuentre debidamente integrado, el juez declarará abierta la audiencia, ordenará que la Secretaría haga constar la presencia de las partes asistentes y dé lectura a las constancias de autos; enseguida recibirá por su orden las pruebas que se ofrecieron y admitieron.

⁵⁵ Raúl Chávez Castillo. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. 1ª ed., Porrúa. México, 2004, p. 541.

4) Periodo probatorio.

El periodo probatorio en la audiencia constitucional, a su vez comprende tres momentos, a saber el de ofrecimiento de pruebas, admisión y desahogo; es el momento procesal para ofrecer y rendir pruebas ante el juzgador federal.

Como ya se dijo previamente, la prueba documental puede presentarse junto con la demanda o bien en la misma audiencia; en tratándose de la testimonial, la pericial y la de inspección judicial (ocular) deberán ofrecerse cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia referida. En virtud de que este tema se abordó en el capítulo relativo a las pruebas, se considera innecesario realizar mayores comentarios.

5) Periodo de alegatos.

La segunda etapa durante el desarrollo de la audiencia constitucional, es aquella en que las partes formulan sus alegatos.

De conformidad con el artículo 155, primer párrafo, de la Ley de Amparo, los alegatos deberán formularse por escrito, sin embargo el numeral invocado, en su párrafo segundo, de manera excepcional establece que, únicamente en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal se podrá alegar verbalmente.

6) Firma del acta de la audiencia.

Por regla general, la sentencia de amparo indirecto debe ser dictada en la misma fecha del inicio de la celebración de la audiencia constitucional, como un acto continuo e inmediato a la conclusión del periodo de alegatos; sin embargo, en el trámite del juicio de garantías, la experiencia indica que en la práctica dadas las cargas excesivas de trabajo y la complejidad de los asuntos, en no contados casos la sentencia se dicta en un momento diferente al de la

celebración de la audiencia constitucional, es decir no se cumple con la regla general.

Luego, es clara la posibilidad de que por causas ajenas al juzgador no se cumpla con el ideal de que se dicte la sentencia inmediatamente después de la celebración de la audiencia y, por ello es factible que esta resolución se pronuncie posteriormente razón por la cual es muy importante que se firme el acta de audiencia a fin de cerrarla formalmente ese mismo día.

7) Pronunciamiento de la sentencia.

Concluido el segundo periodo de la audiencia constitucional, tiene lugar la tercera etapa de dicho acto procesal es decir el pronunciamiento de la sentencia.

El juez de Distrito debe realizar su pronunciamiento en base al previo análisis y examen de los conceptos de violación y, en consecuencia a resolver si se concede, se niega o se sobresee el amparo solicitado por el quejoso, en contra del acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable.

g) Sentencia.

El término sentencia proviene de la palabra latina *"sentiendo"*, que significa sintiendo, juzgando, opinando.

En el Manual del Juicio de Amparo, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que sentencia es: *"[...] la culminación del proceso, la resolución con que se concluya el juicio, en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes."*⁵⁶

Para la materia que nos ocupa en el presente trabajo, diremos que la sentencia es la etapa del proceso en la que el órgano jurisdiccional que conoce

⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit., p. 141.

del juicio de garantías, resuelve el fondo del asunto que le fue planteado, una vez que se ha ocupado de las acciones expuestas por las partes.

1) Sentencia de sobreseimiento.

Este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, toda vez que ponen fin al juicio mediante un razonamiento jurídico que el Juez Federal o el Tribunal Colegiado de Circuito hace respecto de la improcedencia de la acción de amparo. No entran al estudio de fondo del asunto planteado y por tanto este tipo de resoluciones no producen efectos ni al quejoso ni a las autoridades señaladas como responsables.

En su escrito de demanda, el quejoso hará del conocimiento de la autoridad de amparo los actos de autoridad que considera inconstitucionales; por su parte, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, si lo hubiere, argumentarán que dichos actos no contravienen disposición alguna de la Constitución, invocando alguna o algunas de las causales de improcedencia, contradiciendo con esto al impetrante de garantías.

Por ello, el tribunal de amparo deberá resolver primeramente ese conflicto planteado, ya que en caso de que se configure el sobreseimiento, no se estudiará el fondo del asunto que fue expuesto por el solicitante de garantías. Situación que obliga al órgano de control constitucional a dirimir la cuestión contenciosa sobre la procedencia de la acción de amparo y a sobreseer en el juicio constitucional.

Existe también el caso en que el sobreseimiento podrá invocarse de oficio, es decir, será el juzgador quien podrá hacer valer las causales a través del proveído que al efecto dicte, sin necesidad de llegar a celebrar la audiencia constitucional, o bien, lo hará dentro de la misma.

2) Sentencia que niega el amparo.

Tiene lugar cuando el quejoso demuestra la existencia del acto reclamado pero no la inconstitucionalidad del mismo. Por dicha razón, la sentencia que dicte el juzgador será positiva para la autoridad responsable porque validará la constitucionalidad del acto y por consecuencia el efecto negativo será para el impetrante de garantías, debido a que el acto o la ley subsistirán, al no demostrar que se han violado en su contra las garantías individuales que la Constitución establece. El acto reclamado será considerado válido, así como su eficacia jurídica y constitucional.

3) Sentencia que concede el amparo.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que esta sentencia *“tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”*

Cuando el acto reclamado es positivo, es decir, cuando se demuestre que la actuación de la autoridad es inconstitucional, deberá restituirse al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional que le fue violada; para que pueda operar dicha restitución debemos considerar dos supuestos, el primero es para cuando los actos reclamados no han originado aún la violación, es decir, quedaron suspendidos oportunamente, en cuyo caso la restitución consiste en obligar a la responsable a respetar la garantía amenazada con la violación. La segunda hipótesis tiene lugar cuando la violación ha sido consumada y, en este caso, la sentencia que concede el amparo tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, imponiendo a que sean invalidados todos los actos que hayan originado la

violación y sus consecuencias, además a realizar los que hagan efectiva la garantía transgredida.

Para el caso en que el acto reclamado sea de carácter negativo, la sentencia que conceda el amparo tendrá como objeto obligar a la autoridad a cumplir con lo establecido en la garantía de que se trate.

Podemos finalizar este apartado citando al doctor Ignacio Burgoa, quien al respecto señala que *“el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica [...]”*⁵⁷

II. El juicio de amparo directo.

Es necesario establecer, en primer lugar, que el amparo directo tiene su fundamento en el artículo 107, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo directo o uniinstancial es aquél del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción originaria o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejerce facultad de atracción. Se denomina uniinstancial porque sólo tiene una instancia, sin embargo, es pertinente señalar que existe una excepción a esta regla, misma que tiene su fundamento legal en la fracción V, del artículo 83, en relación con la fracción II, del 84, ambos de la Ley de Amparo.

En los mencionados numerales se establece la competencia que la Suprema Corte tiene para conocer en segunda instancia del recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando dicha sentencia decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de conformidad con la fracción I, del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos

⁵⁷ Burgoa. El Juicio de Amparo., p. 526.

por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de algún precepto de la Constitución. La materia de este recurso se limitará a decidir sobre cuestiones propiamente constitucionales.

A) Procedencia del juicio de amparo directo.

El artículo 158 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo directo será procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias definitivas o laudos y resoluciones mencionados.

El juicio de amparo directo sólo procederá cuando las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sean contrarios a lo establecido en la ley que sea aplicable a cada caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

También procederá el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando dentro de los mismos surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, señala en sus artículos 159, 160 y 161 los supuestos en que podrá acudir al amparo directo cuando sean cometidas violaciones al procedimiento, en asuntos en materias civil, administrativa, de trabajo o penal.

B) Competencia para conocer del juicio de amparo directo.

Corresponde conocer en la vía de amparo directo a los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las demandas interpuestas en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en éstas o durante la secuela de los procedimientos respectivos.

La competencia mencionada se ejerce por los Tribunales Colegiados de Circuito en las circunscripciones territoriales determinadas en los acuerdos generales que al respecto emite el Consejo de la Judicatura Federal.

C) Demanda de amparo.

En el capítulo relacionado con el amparo indirecto, abordamos con detenimiento el concepto de demanda, sin embargo, referiremos una idea relacionada con dicho tema, diciendo que es el escrito por medio del cual se ejercita la acción de amparo, poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional que deba resolverla contienda que propone el quejoso, para dirimir si un acto de autoridad contraviene las disposiciones contenidas en la Constitución Federal.

a) Requisitos (artículo 166 de la Ley de Amparo).

El artículo 166 de la Ley de Amparo, señala que la demanda deberá formularse por escrito y en ella deberán expresarse:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; si se reclaman violaciones a las leyes de procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
- V. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o

reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

- VI. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
- VII. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- VIII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.
- IX. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

De lo anterior, conviene precisar que el quejoso en su demanda deberá señalar la fecha en que le fue notificada la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; la mención de la ley que a su criterio dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, o bien, cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. En la demanda de amparo directo no es requisito señalar los antecedentes que constituyen el acto reclamado.

El quejoso deberá acompañar al escrito de demanda, una copia de la misma para la autoridad responsable, una para el Ministerio Público de la Federación y una para el tercero perjudicado a efecto de que dichas partes comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de diez días, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En los asuntos del orden civil, administrativa o laboral, cuando las copias estén incompletas, la autoridad responsable deberá prevenir al quejoso para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Si transcurrido el

mismo, no se desahoga la prevención se remitirá la demanda al Tribunal Colegiado con el informe relativo a la omisión de las copias; el tribunal de amparo tendrá por no interpuesta la demanda. En los juicios de amparo en materia penal, la falta de exhibición de las copias no será motivo para tenerla por no interpuesta, caso en el cual el Tribunal Colegiado ordenará expedir las copias faltantes.

Cuando la demanda es presentada con las copias necesarias, la autoridad responsable deberá remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días, junto con los autos originales de donde emana el acto reclamado, constancias que irán acompañadas con su informe justificado. La autoridad responsable deberá dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada.

b) Forma.

La demanda de amparo directo siempre deberá formularse por escrito, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo no habiendo excepción a esta regla, por lo que no es admisible presentarla por comparecencia o vía telegráfica.

c) Presentación.

La presentación de la demanda es un acto material por medio del cual el quejoso deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, en el caso del juicio de garantías en la vía directa, se presenta ante la misma autoridad responsable, según se establece en los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, el quejoso presentará ante la responsable un escrito dirigido a ella, en la que hace saber que está interponiendo una demanda de amparo y que acompaña a ese escrito con las copias respectivas.

Presentada la demanda ante la responsable, ésta tiene la obligación, por conducto del Secretario de Acuerdos, de hacer constar al pie de dicha demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la

fecha de presentación del escrito, así como los días inhábiles que para ella fueron inhábiles y por consiguiente, cuántos días mediaron entre la referida notificación y la presentación, sin hacer mayores comentarios al respecto, en virtud de que a quien le corresponde decidir sobre la oportunidad o extemporaneidad de la demanda es al Tribunal Colegiado que por razón de turno le correspondió conocer del asunto.

Cuando el quejoso presente una demanda de amparo directo en forma diversa a la indicada, aún cuando sea directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, seguirá transcurriendo el término prejudicial y podrá tenerse por no interpuesta en tiempo la demanda, desechándose cuando después de que se haya promovido conforme a lo dispuesto por la ley, llegue al Tribunal Colegiado que deba conocer de la misma (artículo 165 L.A.).

d) Oportunidad de la presentación.

Como previamente se abordó este tema en el apartado relacionado con el amparo indirecto, la Ley de Amparo en sus artículos 21 al 26 establece lo relativo a las reglas que han de seguirse para promover una demanda de amparo, resaltando que el artículo 21 señala el término general para la presentación de la demanda, que será de quince días.

D) Auto inicial.

a) Auto de admisión.

Cuando de la demanda de amparo directo, no se advierta alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia ni motivos de oscuridad y el Tribunal Colegiado de Circuito considera que es competente para conocer y resolver de dicha demanda, dictará un auto en que el que la admita, que es el que da lugar al inicio del juicio de amparo directo.

En este acuerdo, se reconoce la personalidad del promovente, se da vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito al tribunal para que, dentro del plazo de diez días que al efecto le concede el artículo 181 de la Ley de Amparo, formule su pedimento; se tiene por rendido el informe justificado de la autoridad o autoridades responsables.

b) Auto de desechamiento.

La demanda de amparo directo se desecha en el supuesto de que sea manifiesta e indudable una causal de improcedencia (artículo 77 de la Ley de Amparo), en este supuesto, se notifica a la responsable dicho auto, para que actúe en los términos legales procedentes; asimismo, se hace del conocimiento en forma personal de la parte quejosa, para que de considerarlo procedente, puede interponer en su contra el recurso de reclamación.

c) Auto aclaratorio.

Cuando la demanda es irregular por no ajustarse a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito prevendrá al quejoso para que la aclare, otorgándole un término de cinco días hábiles para que corrija los errores respectivos. El auto de prevención señalará en qué consiste dicha prevención y se notificará en forma personal a la parte quejosa, tal como lo previene el artículo 178 de la ley en cita que establece: ***ARTÍCULO 178.** Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa.- Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.*

E) Emplazamiento del tercero perjudicado.

La autoridad responsable es la competente para emplazar al juicio de amparo a las partes, en este caso, al tercero perjudicado, dándole un término de diez días para que comparezca ante el Tribunal Colegiado competente a deducir sus derechos, no obstante ese término, el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier tiempo a presentar su escrito de alegatos ante el colegiado de amparo, hasta antes de dictarse la ejecutoria en el juicio.

F) Informe justificado.

El informe justificado, como previamente se abordó en capítulo diverso, es aquel acto por virtud del cual, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad de los actos reclamados, acatando las consideraciones hechas por el agraviado, surtiendo por consiguiente efectos de contestación de demanda.

El informe debe rendirse dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que recibió la demanda de amparo (artículo 169 de la Ley de Amparo).

Este informe tiene las mismas peculiaridades que el rendido por la responsable en amparo indirecto, por lo que debe concluirse que en él, la responsable hace saber las causas por las que emitió el acto reclamado, indicando el fundamento legal del mismo, para defender su constitucionalidad. De acuerdo con el numeral antes citado, del informe con justificación, la responsable se quedará con una copia.

G) Substanciación del juicio de amparo directo.

Cuando la demanda de amparo llegue al Tribunal Colegiado de Circuito competente, será analizada y si se encuentran motivos manifiestos de improcedencia será desechada de plano.

Por otro lado, si el escrito de demanda no reúne los requisitos que establece el numeral 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado requerirá al quejoso para que subsane las irregularidades o corrija los defectos en que hubiere incurrido. Si transcurrido el término, el quejoso no da cumplimiento a dicho requerimiento, el Tribunal de amparo tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

Los acuerdos por los que sea desechada o se tenga por no interpuesta la demanda, deberán ser notificados al quejoso y autoridad responsable.

Si se advierte que no existen causas de improcedencia o irregularidades en el escrito inicial de demanda, o bien, cuando éstas hayan sido corregidas dentro del término otorgado al quejoso, el Tribunal deberá dictar el acuerdo de admisión correspondiente y notificado a las partes; es decir, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público de la Federación adscrito.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público Federal que intervinieron en procesos en materia penal, pueden formular por escrito sus alegaciones directamente ante el Tribunal que conozca de la demanda de amparo, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que fueron emplazados.

El Agente del Ministerio Público debe allegarse de los autos y de las constancias que dieron origen al acto reclamado, para estar en posibilidad de formular su pedimento. Esto será dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acuerdo de admisión, término en el que podrá tener en su poder dichas constancias.

Una vez que la demanda ha sido admitida y las partes emplazadas a juicio, se procederá a turnar el asunto al Magistrado relator que corresponda, quien formulará, por escrito y en forma de sentencia, el proyecto de resolución y lo

presentará al Pleno del Tribunal Colegiado. Lo anterior está regulado por los artículos 184 de la Ley de Amparo y, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, la ley orgánica en cita establece en su artículo 34, que los magistrados deberán listar los asuntos por lo menos con tres días de anticipación y resolverlos en su orden.

Las resoluciones que dicten los tribunales serán por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes, quienes no pueden abstenerse de emitir voto a menos que tengan alguna excusa o impedimento de ley. Si un magistrado desiste de la mayoría, puede formular un voto particular, en el que manifestará su desacuerdo respecto de alguna parte de la sentencia o al sentido de la misma. Este razonamiento contendrá los términos en que, a su juicio, debió resolverse el asunto. Debe agregarse a los autos del expediente relativo al juicio resuelto y en la sentencia se especificará que fue resuelto por mayoría de votos.

H) Sentencia.

En lo relativo con este tema, son aplicables las reglas que se aplican a las sentencias del amparo indirecto, mismas que ya fueron de estudio previo.

CAPÍTULO CUARTO.
LA ETAPA DE ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y LA
CONVENIENCIA DE SUPRIMIRLA EN EL PROCEDIMIENTO

I. Concepto de alegatos.

El alegato es un vocablo que tiene un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones jurídicas que a su favor tienen las partes. Dentro del foro el alegato puede ser oral o escrito.

El tratadista Carlos Arellano García, en su obra Derecho Procesal Civil, refiere la descripción que el jurista Joaquín Jaumar y Carrera aporta sobre el contenido de los alegatos: *"[...] empezar exponiendo concisamente la pretensión, en seguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquéllos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión [...] que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa."*¹

Así, acorde con lo anterior, Arellano refiere que aun cuando lo transcrito no constituye un concepto formal de alegatos, si se desprenden elementos útiles que retoma para el concepto que él propone y lo hace como sigue: *"los alegatos son*

¹ Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. 10 ed., Porrúa. México, 2005, p. 427.

los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.”²

De la definición dada se desprende que la parte que hace valer los alegatos debe usar argumentos, que den toda la fuerza lógica de su postura y, además de ser lógicos sus argumentos deben ser jurídicos, ya que deben enfocarse también a consideraciones que tengan relación con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de la controversia.

Por su parte, el maestro José Becerra Bautista sostiene que *“alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.”³*

De acuerdo con el mencionado procesalista, cada una de las partes tiende a demostrar al juez los hechos constitutivos de la acción o los extintivos o impeditivos de las excepciones hechas valer, siendo los alegatos un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

Citando el criterio de Alsina ⁴, se llama alegato de bien probado, el escrito en que las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud.

Se trata, agrega, de una exposición escrita, que no tiene forma determinada por la ley, pero que debe limitarse al análisis de la prueba frente a

² Arellano. Op. Cit. p. 430.

³ Becerra. Op. Cit., p. 165.

⁴ Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. 1 ed., Ediar Editores. Buenos Aires, Argentina, 1983, p. 707.

los hechos afirmados, estableciendo las conclusiones que de ella deriven. El alegato deber ser sólo un examen de la prueba para orientar al juez, quien sacará de ella personalmente las conclusiones que considere pertinentes.

También se adquiere una noción de lo que son los alegatos, atendiendo a los elementos que nos proporciona el jurista Cipriano Gómez Lara⁵, cuando dice que la fase preconclusiva comprende actos de las partes que se conocen en el proceso civil como alegatos, a los que entiende como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal, a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos, y que tratarán de argumentar la justificación de cada una de las respectivas posiciones de las partes y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza de los medios de prueba ofrecidos, además de desvirtuar los ofrecidos por la contraparte.

Según el maestro Rafael de Pina el alegato, es el *"razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Los alegatos pueden ser verbales o escritos."*⁶

El maestro Eduardo Pallares proporciona un concepto de alegatos coincidente en algunos aspectos con el referido del maestro de Pina, al decir que *"La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente."*⁷

Los conceptos que anteceden son de gran interés, pues nos reportan un múltiple contenido de importantes aspectos procesales, relativos a la integración de los alegatos.

En una visión panorámica de los alegatos, decimos que son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas

⁵ Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 3ª reimpresión., UNAM., México, 1981, p. 173 y 174.

⁶ Citada por Arellano García. Derecho Procesal Civil. Op. Cit., p. 429.

⁷ Citada por Arellano García. Ibid., p. 430.

las fases postulatoria y probatoria de un juicio. Alegar, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes en el que se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

Alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en el juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación, de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Se estima que para que el juzgador realmente tome en consideración los alegatos de las partes, es necesario que el interesado haga un examen minucioso de todas las constancias que integran el expediente, poniendo especial interés en la demanda y su contestación, el alcance de las pruebas ofrecidas, así como la ineficacia de las rendidas por la parte contraria, a efecto de ver si están encaminadas a demostrar lo alegado, de examinar si las pruebas son pertinentes y si satisfacen la finalidad perseguida, acorde con las prescripciones de la ley. En los alegatos también, se han de expresar los argumentos jurídicos favorables a la parte que los formula.

II. Naturaleza jurídica de los alegatos.

La naturaleza jurídica de los alegatos se traduce propiamente en una *carga procesal* para las partes que intervienen en el litigio, dado que no puede decirse que alegar sea una obligación.

En efecto, la carga procesal es una exigencia procesal que consiste en la necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal al incumplido, es decir, se trata de imperativos del propio interés, de manera que las partes tienen un interés propio de llevar a cabo la actuación, pues, en su defecto, se verán afectados por la omisión que, a diferencia de la obligación, en la que el vínculo proviene de un interés ajeno, (el del acreedor), en las cargas procesales el vínculo emana del propio interés. De manera que la obligación insatisfecha sólo nace en perjuicio del deudor.

Así, los alegatos constituyen una carga procesal para las partes, en virtud de que al formularlos favorece a la parte a la que se le atribuyen, y no a un tercero, como ocurre en el cumplimiento de las obligaciones. Por ello, a una parte no se le puede exigir la realización forzosa de la actividad omitida, es decir de la carga, ni se le puede imponer una sanción por dicha omisión.

Como ocurre en el caso de los alegatos, decimos que es un requerimiento establecido normativamente a las partes en el proceso, en el sentido de que si no los formulan en el término de ley, quedarían en situación de desventaja nada más.

Ahora bien, el deber del juez es aplicar la norma abstracta al caso controvertido mediante una operación lógica y ninguna fuerza externa puede coaccionarlo para que falle según el criterio de los abogados o de las partes alegantes, especialmente interesadas en sostener sus respectivos puntos de vista.

Por lo tanto, la función jurisdiccional no puede ser reemplazada por los abogados porque el tribunal que conoce del juicio no puede quedar vinculado por las alegaciones de las partes, siendo soberanamente libre de aceptarlos o rechazarlos.

De ahí que sostenemos que los alegatos constituyen únicamente una carga procesal, virtud a que no vinculan al órgano jurisdiccional a tomarlos en cuenta, sin soslayar que jurídicamente ayudan a orientar y aclarar más la controversia y facilitando al juez el acierto de la sentencia.

III. Elementos procesales de importancia en materia de alegatos.

Es indispensable dejar establecidos los elementos procesales que constituyen los alegatos, para lo cual, consideramos tomar como base un importante criterio doctrinal, a saber, el expuesto por el doctor Carlos Arellano García en su obra Derecho Procesal Civil, que en lo relativo expresa:

“a) Los argumentos que forman la parte fundamental de los alegatos deben utilizar toda la fuerza lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer los alegatos.

b) Además de ser lógicos los argumentos, deben ser jurídicos pues, han de atender a consideraciones que se relacionen con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de controversia.

c) En cuanto a la forma de hacer valer los alegatos hemos anotado que puede ser oral o escrita. Sobre este particular, cabe la forma mixta, en la que la parte formula sus alegatos verbalmente pero, presenta un resumen escrito de ellos en el que puntualiza lo más relevante.

d) La formulación de alegatos es un derecho y una carga para la parte que los presenta, si los expresa el abogado, éste es sólo el conducto representativo para hacerlo pero no le pertenece tal prerrogativa como derecho propio.

e) Los alegatos constituyen un acto procesal de la parte que se desarrolla ante el juzgador. Propiamente, el juzgador es el destinatario de los alegatos, que están dirigidos a él para motivar su criterio, para impactarlo con el mejor conocimiento e interpretación de conjunto de todo lo actuado en el proceso.

f) Quien formula los alegatos tiene como objetivo que los hechos aducidos, las pruebas aportadas y el derecho invocado por él como parte, o por quien lo representa, procedan a una resolución favorable, por haber sido acreditados los hechos por medio de las pruebas rendidas y por ser aplicables en sentido favorable las disposiciones que ha invocado.

g) En otra sección de los alegatos, éstos tienden a combatir la posición procesal de la parte contraria, también en lo que hace a hechos, pruebas y derecho. Argumentará la parte que alega para determinar que los hechos aducidos no fueron acreditados, que el valor de las pruebas aportadas por la contraria no permite demostrar los hechos en que se funda la contraparte y que el derecho aplicable no amerita la aplicabilidad favorable pretendida por la contraria."⁸

⁸ Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. 10 ed., Porrúa. México, 2005, p. 430 y 431.

IV. Objeto de los alegatos.

Al constituir los alegatos los razonamientos jurídicos (doctrinales, normativos y jurisprudenciales) emitidos a manera de conclusión por las partes en la fase procesal correspondiente y, previo a la emisión de la sentencia, su objeto es precisamente lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional sobre la asistencia del derecho que pretenden haber demostrado, en base a los elementos de convicción aportados y que, por la adecuación de los hechos alegados a la hipótesis normativa, la resolución que habrá de emitirse debe ser favorable a los intereses de quien los formula.

Luego entonces, el objeto de los alegatos es de un análisis de la problemática jurídica contenida en el debate procesal, problemática que se viene formando con el contraste de las pretensiones de las partes y las confirmaciones obtenidas en el curso del proceso.

V. Fase de alegatos en amparo indirecto.

Ahora bien, en materia de amparo, conviene precisar que el jurista Héctor Fix-Zamudio refiere que son *"la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo."*⁹

Lo que significa que no sólo doctrinalmente tienen esa acepción, sino, además, en esa forma se encuentran previstos en el párrafo primero, del artículo 155 de la Ley de Amparo, que establece que: *"Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."*

Así pues, de la lectura de ese numeral se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia y, es obligación del juez de

⁹Héctor Fix-Zamudio. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 10 ed., UNAM. México, 1982.

Distrito desahogar los periodos de pruebas y alegatos, puesto que el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.

A) Partes que pueden formular alegatos.

De conformidad con el citado artículo 155 de la Ley de Amparo, pueden formular alegatos las partes que intevienen en el juicio, es decir:

- ❖ El quejoso;
- ❖ La autoridad responsable;
- ❖ El tercero perjudicado;
- ❖ El Ministerio Público.

B) Término legal para formular alegatos.

En cuanto al término legal para formular alegatos, decimos que con fundamento en el numeral anteriormente invocado, el momento procesal en que las partes pueden alegar es precisamente en la segunda fase de la audiencia constitucional, que como se dijo, constituye la etapa de los alegatos.

C) Forma de manifestar los alegatos.

En materia de amparo indirecto, la regla general se desprende del primer párrafo del multicitado artículo 155 de la Ley de la materia, la que estriba en que los alegatos se formularán por escrito, pero en los casos en que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, establece el párrafo segundo del dispositivo legal en primer lugar invocado, se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos extractos de dichas alegaciones.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente por un lapso de tiempo que no podrá exceder de media hora por cada parte y, sin que tengan derecho a exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos.

VI. Fase de alegatos en amparo directo.

De acuerdo con la interpretación sistemática del texto de los artículos 167 a 169 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se obtiene que con la demanda de amparo directo deberá exhibirse una copia de la misma para el expediente que formará la autoridad responsable y, otra para cada una de las partes en el juicio de garantías, las cuales se entregarán por la autoridad responsable a éstas, emplazándolas para que dentro del término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. Ahora, conforme a lo precedente y al texto del artículo 167 de la ley de la materia, se sigue que en el escrito mediante el cual la parte tercero perjudicada se apersona al juicio para formular alegatos debe presentarse invariablemente ante el cuerpo colegiado de circuito que corresponda, por así prevenirlo expresamente la norma últimamente invocada, en tanto estatuye que tal emplazamiento es con la finalidad de que la parte tercero perjudicada dentro de un término máximo de diez días comparezca ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

A) Partes que pueden formular alegatos.

De la interpretación que se hace al artículo 167 de la ley de la materia, se desprende que principalmente hace alusión a que los terceros perjudicados pueden comparecer a defender sus derechos.

En abundamiento, el maestro Alberto del Castillo del Valle refiere: *“Emplazamiento a juicio de amparo a las partes. Toda vez que la demanda se presenta ante la autoridad responsable, ésta deberá practicar las notificaciones a las demás partes dentro del juicio de amparo, que en estricto sentido es tan solo el tercero o los terceros perjudicados que haya. En efecto, las otras partes procesales son la propia responsable (que no se va a aplazar), y el Ministerio Público de la Federación, a quien hace saber de la existencia del juicio el propio Tribunal Colegiado de Circuito.*

Con tal notificación, el juicio de amparo continúa su trámite, previa remisión del expediente al Tribunal federal que deba conocer del negocio.

De esa forma, el juicio de garantías directo ha sido iniciado para todas las partes en el mismo, al haber sido emplazadas en términos de la propia legislación de amparo.”¹⁰

B) Término legal para formular alegatos.

El término legal para formular los alegatos en amparo directo, con fundamento en lo establecido en el multicitado artículo 167 de la Ley de Amparo, es de máximo diez días para que comparezcan a defender sus derechos; no obstante dicho término, en la práctica los Tribunales Colegiados estilan que el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier tiempo hasta antes de emitir la ejecutoria en el juicio constitucional.

¹⁰ Alberto Del Castillo Del Valle. Ley de Amparo Comentada. 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2002, p. 599.

C) Forma de manifestar los alegatos.

Consideramos que en virtud de la naturaleza jurídica del amparo directo, el legislador dispuso que los alegatos se presentaran invariablemente por medio de un escrito, ya que no existe substanciación del juicio, a diferencia del amparo indirecto en el cual se celebra la audiencia constitucional, en la que, de ser necesario los alegatos podrán formularse verbalmente, este supuesto no existe en el amparo a estudio.

VII. Criterios jurisprudenciales que actualmente aplican los órganos de control constitucional respecto al escrito de alegatos.

En la actualidad, respecto de la institución jurídica de los alegatos, se han emitido algunos criterios jurisprudenciales que sin duda alguna, ha provocado que la institución que nos ocupa, esto es, los alegatos en el juicio de garantías, no funcione tal y como fue ideada, simplemente existen por existir y se han perdido en el camino del ejercicio práctico.

Como ha quedado establecido, los alegatos de bien probado, son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria, esto, por lo que se refiere al amparo indirecto y, en relación al amparo directo, como se vio la formulación de alegaciones se hace por escrito ante el Tribunal Colegiado hasta antes de emitir la ejecutoria; por medio de los alegatos se exponen las razones legales y de hecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al órgano jurisdiccional que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

A continuación se citan los criterios jurisprudenciales más comunes que los órganos de control constitucional, tanto jueces de Distrito como Tribunales Colegiados de Circuito, aplican en relación a la materia de los alegatos.

Jurisprudencia VI. 1o. J/37, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 319, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990,

Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL AMPARO. *El juez de Distrito está obligado a examinar los conceptos de violación expresados en la demanda constitucional en relación con el acto o actos reclamados y en concordancia con el o los informes justificados, más no tiene el deber de analizar directamente lo que se expresa en vía de alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo, por ello, no forma parte de la litis constitucional.”*

Jurisprudencia P./J.27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, Tomo 80, Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen*

violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".

En virtud de los criterios jurisprudenciales que las autoridades de amparo han aplicado, al considerar que la controversia en el juicio de garantías se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado, queda el órgano jurisdiccional vinculado únicamente a pronunciarse sobre estas cuestiones, esto es, los alegatos no forman parte de la litis.

Lo que significa, que al ser considerados los alegatos como simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes que no vincula al tribunal de amparo a resolver en el sentido pretendido por las mismas, no impone al juzgador la obligación de hacerse cargo de los mismos en sus sentencias.

Atento a lo anterior, es útil citar el extracto de la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo 556/2004, en la que claramente se desprende cómo en la práctica no se toman en consideración las alegaciones de la parte tercero perjudicada.

"[...] Los alegatos formulados por la autoridad tercero perjudicada, no pueden ser materia de análisis, por no formar parte de la litis en el juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 39, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

***" "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así*

como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".

Al evidenciarse que la sentencia reclamada no viola las garantías individuales de la quejosa consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, se impone negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la quejosa.

Dicha negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades ejecutoras, por no combatirse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 92, visible en la página 72, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS.- Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- *Se SOBRESEE en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al Titular y al Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en que: “...de manera ilegal determina infundado el recurso de inconformidad que se interpuso en contra de la multa correspondiente al periodo ante citado”.*

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a *** , por conducto de su representante ***** , en contra del acto que reclama a la ***** Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia dictada el ***** . Dicha negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen a las autoridades ejecutoras.**

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

*Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente ***** , Magistrada ***** y Magistrado ***** , siendo ponente el primero de los nombrados.”*

Por otra parte, cabe citar un criterio que podríamos decir constituye una excepción a las jurisprudencias referidas, mismo que se refiere al caso en que las partes invoquen alguna causal de improcedencia y, en virtud de que su estudio es oficioso por parte de los órganos de control constitucional, dicho criterio obliga

pronunciarse sobre ellos al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda en determinado juicio, la cual corresponde al número I.3o.C. J/36, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1359, Tomo XXV, Abril de 2007, Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa de improcedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.”*

VIII. Efectos jurídicos que produce el presentar el escrito de alegatos dentro del juicio de amparo.

En materia de amparo, podemos dejar puntualizado que los alegatos de bien probado, como se ha visto, son los argumentos mediante los cuales las

partes examinan las prueba rendidas con relación a los hechos afirmados, cuya exposición no tiene forma determinada por la ley, pero sin duda en ellos se debe incluir el análisis de las pruebas frente a los hechos, estableciendo las conclusiones que de ellas deriven.

El hecho de que las partes hagan hacer valer su facultad de formular alegatos, implica que las partes realicen un examen de las pruebas ofrecidas en el juicio, lo cual tiene el único efecto de orientar al órgano de control constitucional, al encontrar de manera metódica y recapitulada los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, las pruebas que a cada uno de ellos se refiere y las razones que se aducen para demostrar su mejor derecho, pero, no constituyen una pieza fundamental ni esencial del procedimiento, esto es, su no presentación ningún perjuicio ni sanción provoca a las partes mas que el relativo a perder su derecho de formularlos, máxime que en la práctica y en base a los criterios jurisprudenciales que actualmente se aplican al momento de emitir las ejecutorias en los juicios de garantías, en realidad no son tomados en consideración, pues se dice que en rigor el tribunal de amparo no tiene el deber de analizarlos directamente por no exigirlo la propia ley de la materia, ya que forzosamente no se tiene la obligación de incorporarlos a la controversia, ya que el órgano de control constitucional sólo se encuentra obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación contenido en la demanda de garantías y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son el acto reclamado, el informe justificado y las pruebas aportadas, pues sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio de amparo, además porque los propios órganos jurisdiccionales consideran que la naturaleza jurídica de los alegatos, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación y no consideran que constituya una obligación para el órgano resolutor entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

IX. Conveniencia de suprimir la etapa de alegatos en el juicio de amparo mexicano.

El juicio de amparo es la institución jurídica más importante de nuestro país. Su nacimiento en el siglo XIX obedece al desenvolvimiento político y social de México.

Sin duda alguna el amparo ha evolucionado hasta convertirse en una compleja institución que tiene una función prominentemente proteccionista de los gobernados frente a los actos de autoridad, por tanto, es factible irlo actualizando.

Al ir la sociedad mexicana en constante crecimiento y al mismo ritmo los asuntos que ingresan año con año a los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, es cada vez más grande la carga de trabajo que los mismos tienen, por lo que actualmente tienen la consigna de resolver la mayor cantidad de asuntos para efectos estadísticos. Debe reconocerse que no se trata de un cuerpo normativo que responda a las necesidades del México moderno, porque si bien a lo largo del tiempo se le han hecho infinidad de reformas que la han actualizado lentamente, en algunos otros aspectos se le ha dado un tratamiento propio de una enmienda, lo que resulta insuficiente e incorrecto, además, no se ha reflexionado sobre problemas de procedimiento que presenta dicha institución, lo que redundará en un atraso significativo que provoca una deficiente protección constitucional a los gobernados frente a las arbitrariedades y el abuso en el ejercicio del poder.

Si bien es cierto, el artículo 17 Constitucional prevé el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita, las circunstancias apuntadas, en ocasiones devienen en una deficiente administración e impartición de justicia, puesto que por ahorrar tiempos y resolver la mayoría de los asuntos a la brevedad, se olvidan de la verdadera finalidad de los juicios de garantías.

En relación a ello, la figura de los alegatos o manifestaciones que se formulan en los juicios de amparo ha ido en declive, porque en la práctica podemos observar que al mencionar la palabra alegatos, inmediatamente la relacionamos con un irrelevante documento plasmado con hechos, un resumen

de las opiniones de las partes respecto al juicio, y en la mayoría de los casos, no aporta elementos diferentes para el órgano de control constitucional y, por ende, que sean determinantes para la sentencia. Por esa razón, se le han restado importancia. Pese a su importancia lógica y procesal, la figura de los alegatos ha corrido con mala fortuna hasta llegar al grado de que los propios tribunales han soslayado su estudio al dictar la sentencia que resuelve el juicio.

En nuestra consideración es importante puntualizar que el amparo en México debe evolucionar acorde con las necesidades de nuestra época, sin embargo, podemos ver que en la actualidad, como se dijo, algunas instituciones relacionadas con el juicio de garantías, no funcionan tal y como fueron ideadas, simplemente existen por existir y se han perdido en el camino del ejercicio práctico como lo es el caso de los alegatos, por ello, se trata de un rubro que sí puede desaparecer en la Ley de Amparo sin que se cause algún perjuicio a las partes, ya que en la actualidad su regulación es inconsistente y únicamente la ley de la materia se limita a disponer que se formularán de forma escrita o verbal (en determinados casos) y se dará determinado plazo para que las partes aleguen.

Por una parte, por lo que hace al juicio de amparo indirecto, el suprimir la etapa de alegatos, correspondiente a la segunda fase de la audiencia constitucional, dicha audiencia constaría solamente de dos etapas, la de pruebas y la de sentencia, lo que implicaría la necesidad de reformar el artículo 155 de la Ley de Amparo y por ende, haría mas rápido y eficaz el desahogo de la audiencia constitucional dentro del procedimiento del amparo ante el juez de Distrito. Asimismo, existiría congruencia de fondo entre este dispositivo legal y los criterios jurisprudenciales que se han venido aplicando en cuanto a que no se tiene la obligación de hacer pronunciamiento expreso sobre las alegaciones de las partes al momento de dictar la sentencia.

Ahora, por lo que se refiere al juicio de amparo directo, con más razón es útil hacer la supresión de la figura de los alegatos, pues al tener conocimiento el tribunal de amparo de una manera directa el acto reclamado, la opción sería suprimir definitivamente la etapa de alegatos en el juicio de amparo mexicano y

hacer las reformas correspondientes a los artículos relativos que regulan esta figura jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria de un juicio. En una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

SEGUNDA. En el amparo indirecto, la etapa de alegatos constituye la segunda fase de la audiencia constitucional, mismos que se presentarán por escrito o de manera verbal, mientras que los alegatos en amparo directo, invariablemente se presentarán por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito en un término máximo diez días; no obstante, en la práctica los Tribunales Colegiados estilan que el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier tiempo hasta antes de emitir la ejecutoria en el juicio constitucional.

TERCERA. Los alegatos al ser considerados como simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes y, en virtud de los criterios jurisprudenciales que las autoridades de amparo han venido aplicando, al considerar que la controversia en el juicio de garantías se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado, queda el órgano jurisdiccional vinculado únicamente a pronunciarse sobre estas cuestiones, esto es, los alegatos no forman parte de la litis.

CUARTA. La figura jurídica de los alegatos ha corrido con mala fortuna. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios en torno a este tema, orillando con los mismos a que caiga en total desuso, pues los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo, en sus sentencias resuelven desestimar las manifestaciones vertidas por los terceros perjudicados, al no constituir una obligación para dichos órganos entrar al estudio, habida cuenta que no forman parte de la litis planteada en el juicio, y citan con la mano en la cintura las jurisprudencias aplicables, razón por la cual, es necesario replantear

detalladamente, la figura jurídica de los alegatos en el juicio de garantías, al ser en la actualidad totalmente obsoleta y por ende conviene su supresión dentro del procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Primera Edición. Ediar Editores. Buenos Aires, Argentina, 1983.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Segunda Edición. Porrúa. México, 1983.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Décima Edición. Porrúa. México, 2005.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Décima Segunda Edición. Porrúa. México, 2002.
- 5.- BARRERA GARZA, Óscar. Compendio de Amparo. Primera Edición. Mc. Graw-Hill. México, 2002.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Octava Edición. Porrúa. México, 2003.
- 7.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Trigésima Octava Edición. Porrúa. México, 2005.
- 8.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Novena Edición. Porrúa. México, 2002.
- 9.- CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press. México, 1999.
- 10.- CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Volumen 1. Primera Edición. Oxford University Press. México, 2002.
- 11.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo. Volumen 7. 2ª ed., Oxford University Press. México, 2000, p.30.
- 12.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Séptima Edición. Porrúa. México, 2007.
- 13.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Primera Edición. Porrúa. México, 2004.
- 14.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo contra Leyes. Primera Edición. Porrúa. México, 2004.

- 15.-** CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ley de Amparo comentada. Primera Edición. Porrúa. México, 2004.
- 16.-** DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2000.
- 17.-** DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 107 Preguntas y Respuestas Sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2005.
- 18.-** DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 205 Preguntas y Respuestas Sobre Garantías Individuales y Derechos Humanos. Primera Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2006.
- 19.-** DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Mnemotécnica del Juicio de Amparo. (Técnica para facilitar el aprendizaje). Primera Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2004.
- 20.-** DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. Medios de Impugnación Constitucionales Respecto a la Violación de los Derechos Humanos. Primera Edición. Editorial Pac, S.A. de C.V. México, 2001.
- 21.-** DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2002.
- 22.-** DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo. Primera edición. Edal Ediciones, S.A. de C.V. México, 1998.
- 23.-** DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Quinta edición. Porrúa, S.A. de C.V. México, 1996.
- 24.-** FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Vigésima Edición. Porrúa. México, 1997.
- 25.-** FIX-ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. UNAM. México 1982.
- 26.-** GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Décima Edición. Porrúa. México, 2004.
- 27.-** GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3ª reimpresión., UNAM., México, 1981.

28.- HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO. Referencia histórica doctrinal. Tomo I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. México, 1999.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. Ed. Themis. S.A. de C.V. México, 1999.

29.- SANDOVAL VALDÉS, Teodoro. Metodología de la Ciencia del Derecho. Segunda Edición. Universidad del Estado de México. México, 1994.

30.- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. Harla. México, 1994.

Legislación.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley de Amparo.

3.- Tesis Aisladas y Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.